

enero-marzo 2016

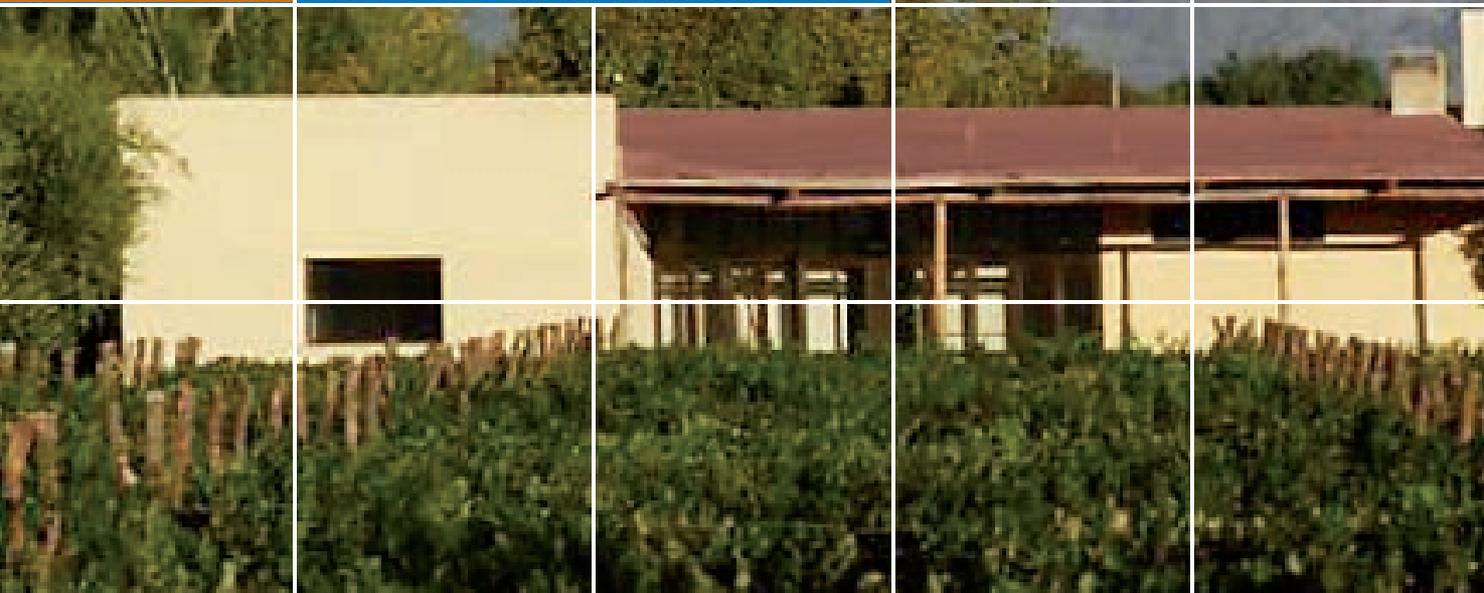
# Mendoza Legal #26

ARS BONI ET  
AEQUI

ISSN 2469-0309 / Revista del Colegio de Abogados y Procuradores / Primera Circunscripción de Mendoza - Argentina



**Compromiso asumido:  
el predio "Uvas tintas" ya  
es de nuestros asociados**



**Novedades  
de nuestra  
gestión**

**Estudio y análisis del  
Código Civil y Comercial  
de la Nación:  
¡Misión cumplida!**

**Nuevos  
abogados y  
procuradores  
Memorias**



Predio "Uvas tintas" en Maipú, Mendoza.

MLInstitucional

**5** Editorial  
por el  
Dr. Hugo Luján

**6** Gestiones  
del Colegio



**8-37**

CURSO  
CAPACITACIÓN  
Código Civil Y  
Comercial  
de la Nación



MLJurídica

Capacitación

**8** Juan Manuel Ruiz  
"Análisis del Código Civil  
y Comercial: régimen  
general de la subsunción  
del Código de Comercio  
al Código Civil"

Capacitación

**12** Daniel R. Vítolo  
"Algunos impactos  
inmediatos derivados de  
la reforma introducida  
por la Ley 26.994 a la Ley  
19.550 ..."

Capacitación

**16** Fernando Pérez Hualde  
"Régimen general  
de la subsunción del  
Código de Comercio al Código Civil y  
Comercial de la Nación"



Capacitación

**18** Rodrigo Cuervo  
"No todos a la rubia":  
el reconocimiento del  
enforcement asociativo  
en el Código Civil y  
Comercial de la Nación"



Capacitación

**22** Francisco Losada  
"El contrato de transporte  
a luz del nuevo  
Código Civil y Comercial"

Capacitación

**26** Héctor R.  
Fragapane  
"El impacto del  
Código Civil y  
Comercial de la Nación  
sobre la protección  
de la vivienda en el  
régimen concursal"

Capacitación

**30** Fernando Games  
"El Código Civil y  
Comercial de la Nación y  
la Ley de Concursos"

Capacitación

**36** Mirta Sar Sar  
"Misión cumplida"



Comisión Derecho Civil

**38** Andrea Cascone  
"El caso Artavia Murillo  
y su aplicabilidad  
en la Argentina"



Institucional

**40**   
Caja forense:  
haciendo docencia  
por Alberto Darío Lucero



Comisión Derecho Laboral

**42** Patricia Cabanillas Molina  
Foro Federal de Institutos y  
Comisiones de Trabajo de Colegios  
de Abogados y Procuradores de la  
República Argentina



**43** Nuevos abogados  
y procuradores  
Jura y entrega de  
Credenciales  
Memorias



MLSocial

Revista

## Mendoza Legal

ISSN 2469-0309

Nº 26 / Enero - Marzo 2016  
Mendoza - República Argentina

Dirección y coordinación

**Dra. Georgina Alejandra Guardatti**

Consejo Editorial

**Dr. Rodrigo Cuervo**

**Dr. Javier Martínez**

**Dra. María Bernardita Berti García**  
**Rodrigo Javier Martínez**

Fotografía y soporte técnico  
**Alejandro Andrade**

Editada en

**Qellqasqa Editorial**

Editores

**María Eugenia Sicilia**  
**Gerardo Tovar**

[qellqasqa.com.ar](http://qellqasqa.com.ar)

Para comunicarse con  
Revista Mendoza Legal  
remita sus mensajes a

[revista@mendozalegal.com](mailto:revista@mendozalegal.com)

Los artículos son publicados con permiso expreso de sus autores. Queda prohibida su reproducción por cualquier medio sin autorización previa. Las opiniones vertidas en los artículos aquí publicados son de responsabilidad absoluta y exclusiva de sus autores y, en consecuencia, no representan el parecer del staff editorial, del Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción de Mendoza y/o de cualquiera de sus miembros.



## Honorable Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores

Primera Circunscripción de Mendoza

Presidente

**Dr. Hugo Ramón LUJÁN**

Vice Presidente

**Dr. Félix Alejandro OLMOS**

Vocales Titulares

**Dr. Javier Conrado PONS**

**Dr. Pablo Andrés Roque TEIXIDOR**

**Dra. María Angélica GAMBOA**

**Dr. Mauricio GAIBAZZI**

Vocales Suplentes

**Dr. Pablo Darío BITTAR**

**Dra. Ana María VIDELA VALLEE**

**Dr. Jerónimo GIL DI PAOLA**

## Tribunal de Ética y Disciplina

**Miembros Titulares**

**Dr. Enrique MARZARI**

(Presidente)

**Dr. Víctor Guillermo HERNANDEZ**

(Vicepresidente primero)

**Dr. Walther Rubén APORTA**

(Vicepresidente segundo)

**Dra. Adriana María BARRANCOS**

**Dr. Oscar Alfredo MELLADO**

**Dr. Ricardo Roberto ESPINASSE**

**Dra. Noemí Luján CORREA**

**Miembros Suplentes**

**Dra. María Teresa CARRER**

**Dr. Diego Jorge LAVADO**

**Dr. Ernesto Alejandro LASTRA**

**Dr. Gustavo ONTANILLA**

**Dr. Hugo Oscar GUZZO**

**Dr. Mariano Alfredo FIERRO**

Pedro Molina 447 Ciudad (5500)

Mendoza - Argentina

Tel/Fax: (0261)4239366/78

[www.colabogmza.com.ar](http://www.colabogmza.com.ar)

*Al final, no os preguntarán qué habéis sabido,  
sino qué habéis hecho.*

JEAN DE GERSON



## **POR EL DR. HUGO LUJÁN**

Presidente del Honorable Directorio del  
Colegio de Abogados y Procuradores de la  
Primera Circunscripción de Mendoza

**H**emos transitado los dos años de nuestro mandato y al final solo puedo decir ¡GRACIAS! Gracias a todos quienes nos acompañaron y trabajaron desinteresadamente, codo a codo con nosotros, con el único y primordial objetivo de alcanzar beneficios para nuestros colegas, de mejorar las condiciones de ejercicio de la profesión, pero por sobre todas las cosas y, fundamentalmente, lograr el respeto social y de los poderes del Estado.

Es así que en todo momento de nuestra gestión tratamos -y sinceramente creo que lo logramos- de mantener una buena relación institucional tanto con el Poder Judicial, como el Ejecutivo y Legislativo. Ello, nos permitió concretar eventos académicos que posibilitaron brindar a nuestros colegas las herramientas idóneas para enfrentar los desafíos de la hora, tales como el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas vigentes. Fueron innumerables los congresos, jornadas, talleres, charlas, etc. que se desarrollaron abarcando todas las ramas del derecho; actividad que gustosamente apoyamos y colaboramos en su realización con la estrecha participación de las distintas comisiones académicas, cuyos integrantes trabajaron denodadamente.

También, prestamos especial atención a la infraestructura e instalaciones de las distintas sedes de nuestro Colegio, convencidos de la necesidad de mejorar y brindar a los colegas confortables condiciones de trabajo. Así se ejecutaron obras y se proveyó de instrumentos modernos a las sedes Tribunales y San Martín N° 322, en esta última se logró la asignación de un ambiente más amplio y cómodo.

Durante estos dos años de gestión, siempre tuvimos

especial preocupación por cuidar las finanzas de nuestro Colegio, a cuyo fin se realizó una administración prolija y austera, que nos permitió mantener los fondos recibidos y gestionados por anteriores autoridades y, además, incrementarlos durante nuestra gestión. Ello nos ha permitido alcanzar un logro que no es solo de las actuales autoridades del Colegio, sino que es el fruto del esfuerzo de muchos colegas a través de los años que trabajaron desinteresadamente con el único propósito de beneficiar a todos los colegiados. Precisamente se pudo adquirir el predio donde funcionará el futuro espacio de esparcimiento que disfrutarán nuestros colegas.

Mucho se ha hecho, pero mucho más queda por hacer, ese es el desafío para las próximas generaciones y autoridades del Colegio.

Finalmente, solo me queda expresarles mi infinita gratitud a todos los colegas que colaboraron con nuestra gestión, como así también, al personal del Colegio, quienes en todo momento me demostraron su mejor predisposición para cumplir sus tareas.

Muchas gracias a todos y les deseo que Dios los ilumine para seguir haciendo crecer a nuestra Institución. ♦

# Novedades de nuestra gestión

## Predio "UVAS TINTAS"

En ejercicio de las atribuciones que corresponden al Directorio del Colegio, con gran orgullo queremos informar a nuestros asociados que hemos concretado la adquisición de un inmueble que será destinado al desarrollo de un predio recreativo y deportivo.



## Ascensor para profesionales con capacidades diferentes

Se ha puesto en marcha el uso de un ascensor para facilitar el acceso de personas con movilidad reducida a la sede principal de sus instalaciones.



## FACA zona Cuyo

Con la convicción de que la acción concertada de los Colegios puede contribuir eficazmente al desarrollo y resguardo de las instituciones, al progreso del servicio de justicia de la región y beneficio de los colegas todos, el 06/11/15 se firmó el Acta Fundacional de "FACA CUYO" en la Ciudad de San Juan. La misma está integrada por los Colegios de Abogados y Procuradores de las provincias de San Juan, San Luis y Mendoza. La entidad será presidida en forma rotativa por el Colegio que represente a su turno a cada una de las Provincias constituyentes, durante un año aniversario, recayendo en primer orden en el Colegio que represente a la provincia de San Luis, luego San Juan y posteriormente Mendoza. Se constituyó su domicilio legal en la sede del Foro de Abogados de San Juan (Jujuy N° 51 Norte).

## Festejos por el Día de la Mujer

El Colegio, conjuntamente con la Dirección de Cultura, realizaron una Muestra de Arte el día 8 de marzo en la Sala "Cloy Patiño Correa".

## Convenios celebrados para beneficio de los matriculados



### Asociación de Ejecutivos de Mendoza

Servicios y bienes que comercializa bajo condiciones diferenciales.  
[www.aemendoza.org](http://www.aemendoza.org)



Futuros asociados a través del Colegio y grupo familiar, serán beneficiarios del plan 2-210 con importantes beneficios. Derecho a un chequeo general anual sin cargo (controles cardiológicos, análisis, etc.). Acceso sin cargo a la vacuna contra la gripe.

Macarena Rodríguez 261 5 363798 / [macarena.rodriguez@osde.com.ar](mailto:macarena.rodriguez@osde.com.ar)  
Armando Sebastián Gómez 261 6 183776 / [armando.gomez@osde.com.ar](mailto:armando.gomez@osde.com.ar)



### OIKOS Red Ambiental

Protección del derecho a un ambiente sano y su correlación con los derechos humanos a través de la creación de la Clínica Jurídica en Derecho Ambiental y como un servicio a la comunidad, se realizará en forma coordinada, capacitación y entrenamiento en la práctica profesional.

[www.oikosredambiental.org](http://www.oikosredambiental.org)



### Mayorazgo Broker De Seguros

Asesoramiento gratuito relacionado a todas las ramas del seguro. 10% de descuento sobre la cotización oficial de la compañía en seguros y medicina prepaga. [www.mayorazgobroker.com](http://www.mayorazgobroker.com)



### Golf Club Andino

Eximición parcial del pago de la cuota de inscripción.  
[www.golfclubandino.com.ar](http://www.golfclubandino.com.ar)



### Academia Nacional Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Asistencia, asesoramiento y colaboración en el estudio, investigación y difusión de la cultura jurídica en el ámbito de la actuación académica.  
[www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar)



### Red In

Se encuentran disponibles las tarjetas magnéticas de descuentos y beneficios en la sede principal del Colegio para todos los interesados que la soliciten, para acceder a los descuentos y sumar puntos en los comercios adheridos.



### Gimnasio Club del Parque

Descuento del 10% en sus tarifas habituales y bonificación de la cuota de ingreso, mediante la presentación de la credencial de abogado o procurador.



### Traslado de la sede de San Martín N° 322

La sede del Colegio ubicada en el 7° piso se traslada a nuevas dependencias en planta baja.

# Análisis del Código Civil y Comercial: régimen general de la subsunción del Código de Comercio al Código Civil

JUAN MANUEL RUIZ \*

Inaugurando el módulo de Derecho Comercial del Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación, el Dr. Juan Manuel Ruiz abordó el régimen general, aportando su visión sobre la unificación del derecho privado argentino.

## 1. Fundamento constitucional

La Constitución Nacional, reformada en 1994, establece como atribución del Congreso la de "...dictar los Códigos civil, comercial...en cuerpos unificados o separados..." (art. 75, inc. 12 CN).

La unificación en un solo cuerpo legal de los dos máximos exponentes del derecho privado, que se venía intentado desde antaño, siempre despertó resistencias

que, más allá de la enjundia intelectual de los que se oponían, no reflejaban, en general, una queja sistémica que hiciera ni normativa ni axiológicamente disvaliosa su unificación.

Consideramos que nos encontramos frente a un Código de derecho privado que regula las relaciones de las personas humanas y jurídicas en un único cuerpo normativo, con una fuerte connotación económica, en el sentido que se explicará a lo largo de este trabajo.



## 2. Reflexiones sobre la autonomía del derecho comercial frente al Código unificado

Reiteradamente se planteó que la unificación produciría la pérdida de la autonomía legislativa, académica y jurisdiccional del derecho comercial. Cuestión ésta que ha sido disipada en forma clara por los diferentes autores que trataron el tema, quedando pendiente la temática jurisdiccional deferida para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que deberá promover el dictado de normas que regulen lo referido a la misma.

En una primera aproximación, podemos decir que en el nuevo cuerpo legal han "desaparecido" como elementos de regulación legal autónoma: el acto de comercio, el comerciante, las obligaciones de los comerciantes, los agentes auxiliares del comercio, las sociedades comerciales y la jurisdicción mercantil. Sin embargo, los mismos se encuentran diseminados a lo largo del actual Código.

\* Presidente de la Comisión de Derecho Comercial.

### Primera reflexión: el CCCN tiene una fuerte impronta mercantil

Lo dicho puede parecer contradictorio pero, a poco de ver, notamos que estos institutos se introducen en el articulado desde una visión moderna que deja de lado conceptos perimidos, en la que se toma la concepción del sujeto que realiza actividad económica como “empresa” y no como mero “comerciante”.

El Código actual, amalgamó los temas más acuciantes del derecho privado y los estructuró en el nuevo cuerpo. Específicamente, en el nuevo Código se destaca en materia comercial, por ejemplo:

- la obligación de llevar contabilidad a mayor cantidad de sujetos que los contemplados en el anterior Código de Comercio. Adviértase que el tratamiento del nuevo Código es darle valor probatorio a los libros de comercio, pero no al limitado elenco del anterior sistema, sino a un espectro mucho más amplio (art. 320), trayendo más seguridad al tráfico comercial. Este artículo estipula que “están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma sección”. Como excepción,

el art. 320, segundo párrafo, primera parte, excluye expresamente de la obligación impuesta a los profesionales liberales y a las actividades agropecuarias cuando se trata de personas humanas que, aunque desarrollen actividades económicas organizadas no llegan a organizarse como “empresa”.

- el trato unificado de las obligaciones y contratos, con lo cual se simplifica su interpretación.

- regula la rendición de cuentas, la representación, los contratos comerciales típicos, las reglas de

### *El Código actual amalgamó los temas más acuciantes del derecho privado y los estructuró en el nuevo cuerpo.*

interpretación y el valor de los usos y costumbres. Este punto no hace más que reafirmar lo sostenemos respecto a que este Código tiende a simplificar el tratamiento legislativo del tráfico comercial y “blanquear” las relaciones entre los sujetos, aunque sea mediante aislados actos de comercio.

- incorpora contratos comerciales atípicos y contratos bancarios. Regula el contrato de arbitraje y los contratos de consumo. Se aggiorna el Código con la incorporación al texto legal de institutos que tenían su aplicación pero que no habían sido aprehendidos por el derecho, creando un vacío legal que tenía que ser llenado por la interpretación de los jueces, que no siempre era similar, con lo cual producía una gran incertidumbre

al momento de hacer valer los derechos.

- agrega reglas generales en materia de títulos de crédito.

- elimina, en principio, la diferencia entre sociedad civil y sociedad comercial, quedando como excepción una sociedad civil para aquellas que tengan como objeto la actividad profesional o agropecuaria.

- modifica la Ley 19.550, la cual se denomina ahora “Ley General de Sociedades”.

- suprime el “Objeto Comercial” como criterio para diferenciar entre sí a las sociedades de hecho.

- crea la Sociedad Anónima Unipersonal. Esta creación legislativa no responde a lo que se plasmó en la Comisión Reformadora de 2012. En su paso por el Ministerio de Justicia se transformó en otra cosa, que no tiene nada que ver con la que inspiró a la Comisión. Sabido es que, desde antaño, se viene postulando la formación del llamado “patrimonio de afectación”, para que una persona o una Pequeña y Mediana Empresa pudiera afectar una parte de su patrimonio a una actividad comercial concreta, limitando su responsabilidad hasta la concurrencia de ese aporte, y no formar una sociedad de hecho ilimitadamente responsable respondiendo con la totalidad de su patrimonio, con el fin de aligerar la carga de no constituir una sociedad regular por el costo que le puede ocasionar la formación y continuidad de la misma. Pues bien, los escribas del Ministerio de Justicia engendraron una Sociedad Anónima Unipersonal

## Análisis del Código Civil y Comercial: régimen general de la subsunción del Código de Comercio al Código Civil

con la estructura de las sociedades del artículo 299 de la Ley General de Sociedades (control estatal permanente) con un mínimo de tres directores y tres síndicos. Construir semejante engendro y firmar su certificado de defunción *ab initio* es exactamente lo mismo.

- crea un Registro Público a secas y no se regula sobre qué actos son susceptibles de inscripción y/o de registración.

**Segunda reflexión: el régimen mercantil no ha desaparecido sino que, al contrario, se ha arraigado en el nuevo cuerpo legal.**

Desde esta perspectiva, si bien no se advierte una adecuada descripción de la actividad comercial, que el Código de Comercio adhiere al sistema objetivo – subjetivo de los arts. 1, 5, 6, 7 y 8, la lectura de las normas del CCCN que reglan la teneduría de libros como el régimen de rendición de cuentas, y en especial la que regula los contratos, permite descubrir que la mayoría de éstos son netamente comerciales, y que las relaciones interempresarias constituyen un capítulo central.

De tal forma, esta ausencia resulta poco relevante, y no puede traer dificultades de interpretación en la hipótesis de vigencia del CCCN,

pues según el tipo de vinculación será factible delimitar la actividad mercantil de la civil, tal como resulta imprescindible en la tutela del consumidor y en su configuración (art. 1092 CCCN) o discernir si se está entre operaciones entre empresas pero con un contrato que contiene cláusulas predispuestas, según la propia clasificación tripartita que introduce la nueva legislación en materia contractual (arts. 957, 984, 994, y 1093).

En esta línea, la integración de los negocios habida cuenta del diferente “poder de negociación” que se advierte entre los productores, fabricantes y distribuidores en sus propias relaciones y en las redes de distribución, como así también, cuando se produce la adquisición final, resultan relaciones jurídicas que no pueden quedar libradas exclusivamente a las partes y constituyen quehacer comercial que se desarrolla en el mercado.

Desde esta perspectiva, en las redes de comercialización por terceros se establecen relaciones de subordinación económica, contratos de adhesión y abusos de la posición dominante que afectan al comercio en sí mismo y, por ello, requieren también la debida tutela.

En una breve reseña se puede decir que la evolución de la civilización tuvo su reflejo en las relaciones comerciales; el “comerciante” se convirtió en “empresa”, el “acto de comercio” se transformó en una serie interminable de

complejas relaciones nacionales e internacionales. El legislador no fue ajeno a este fenómeno y el CCCN, con sus luces y sombras, supo aprehender estas “novedades” en su cuerpo normativo. El pilar es la regulación de la defensa del consumidor, si bien le faltó regular el fenómeno del grupo económico como tal, más allá de las normativas sobre las posiciones dominantes o controles abusivos y el art. 144 del CCCN y la teoría del disregard of legal entity (casos Swift y Parke Davis). No precisó el concepto de empresa para terminar con el viejo instituto del “fondo de comercio” que no refleja la realidad económica actual.

### 3. Consideraciones finales

Según nuestro criterio, desde el punto de vista comercial, la unificación ha significado un avance –perfectible– de adecuar la legislación a la realidad económica que vive cotidianamente el consumidor, el pequeño empresario, la empresa y la sociedad, es decir, los sujetos que bajo el ropaje de personas humanas o jurídicas están insertas en el Código y son regulados en sus relaciones, teniendo en cuenta el momento actual. Este es un Código para el aquí y ahora. No se interprete que va a hacer necesario cambiarlo en un corto plazo, lo que se quiere decir es que responde a la realidad de la sociedad actual (para ello basta ver los cambios en el derecho de familia y en el derecho sucesorio, por ejemplo). Esperemos que los operadores jurídicos estén a la altura de las circunstancias y puedan aprovechar de sus aciertos y marcar sus errores para sus posteriores modificaciones. ♦

# Universidad del Aconcagua

## Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Educando en Valores desde 1965: Valor Calidad,  
La calidad empieza con la educación.

### MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO Y RELACIONES LABORALES INTERNACIONALES

ACREDITADA POR CONEAU:  
Resolución 20/04 (15/2/04)  
y 319/2004 (21/3/10)

*Director:* Dr. Julio Armando Grisolia

*Coordinador:* Dr. Pedro Nuñez

*Coordinadora Local:* Dra. Norma Ulatser

**INICIO 9º COHORTE:  
ABRIL 2016**

**CUPOS LIMITADOS**

*Informes e inscripción:*  
Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas  
UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA  
Catamarca 107, 2º piso, Mendoza.  
Tel (0261) 340063  
extensionfcej@uda.edu.ar



Catamarca 107, Pa. Ciudad.  
Tel/fax: 061 340063, fcej@uda.edu.ar

[www.uda.edu.ar](http://www.uda.edu.ar)

# Algunos impactos inmediatos derivados de la reforma introducida por la Ley 26.994 a la Ley 19.550 y el derecho transitorio

DANIEL ROQUE VÍTOLO \*

El Dr. Vítolo disertó en el Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación, resaltando los aspectos comerciales del nuevo régimen unificado, con especial referencia a las sociedades.



## 1. Aspectos generales

A diferencia de lo que determinaron los legisladores de las Leyes 19.550 y 22.903, el legislador de la Ley 26.994 no ha dispuesto normas específicas en materia de Derecho transitorio aplicables a la reforma introducida a la Ley 19.550 – antes “Ley de Sociedades Comerciales” y

a partir del 01/08/15 “Ley General de Sociedades” (LGS) –, para resolver los problemas e inquietudes vinculadas con este régimen. Debemos recurrir a la norma del art. 7 del CCCN y a los criterios seguidos en la materia por la propia Ley 19.550 y sus sucesivas reformas, dado que la LGS posee un sistema intrínseco normativo que genera un verdadero derecho de categoría que requiere de una interpretación propia<sup>1</sup>.

## 2. Las sociedades originariamente unipersonales

El acápite 2, sub acápite 2.2., del Anexo II, de la Ley 26.994

incorporó al régimen societario la posibilidad de que puedan constituirse sociedades anónimas unipersonales, a las que no se les permite ser constituidas, a su vez, por una sociedad unipersonal.

Siendo que esta modificación se trata de una norma que entró en vigencia a partir del 01/08/15, no parecen presentarse inconvenientes en materia de Derecho transitorio en este punto, pues: hasta el 31/07/15 la Ley no permitía la constitución de sociedades unipersonales; y recién a partir del 01/08/15 se admite la constitución de sociedades anónimas unipersonales.

## 3. Las sociedades civiles

El art. 4 de la Ley 26.994 dispuso la derogación del Código Civil a partir del 01/08/15, con lo cual se eliminan los arts. 1648 a 1788 bis que regulaban a las sociedades civiles.

Desde nuestro punto de vista, las

\* Director del Departamento de Derecho Económico Empresarial, UBA; Director del Instituto de Derecho Económico “Isaac Halperin”, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas; Director del Instituto de Derecho Comercial, Univ. Notarial Argentina; Prof. Titular por Concurso Público de Derecho Comercial, UBA; Prof. de grado y posgrado en diversas universidades públicas y privadas del país y del extranjero; uno de los cien juristas convocados por la Comisión Redactora designada por el Decreto 191/2011 para participar en la redacción del CCCN, Ley 26.994.

1 Vítolo, Daniel Roque, “Reformas a la Ley General de Sociedades”, Ed Rubinzal–Culzoni, Buenos Aires, 2015; ídem, “Manual de Sociedades”, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2016.

normas de aplicación del CCCN en materia de sociedades civiles existentes al 31/07/15 deben ser las siguientes:

a) a partir del 01/08/15 no podrán constituirse más sociedades civiles (art. 4, de la Ley 26.994);

b) las sociedades civiles constituidas hasta el 31/07/15, seguirán siendo sujetos de derecho a partir del 01/08/15 (art. 148, inc. a, del CCCN);

c) las mismas serán regidas internamente por las regulaciones que los socios estipularon en el

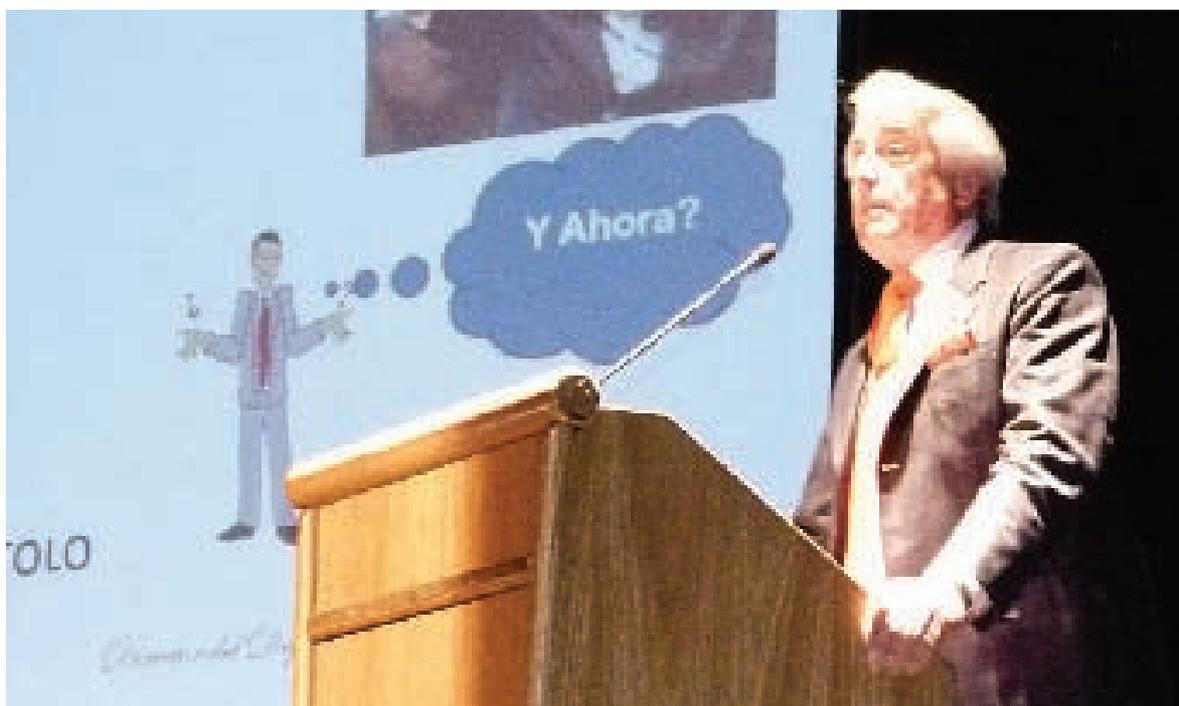
#### 4. Las sociedades irregulares

La Ley 26.994 no ha eliminado del régimen legal a las sociedades irregulares, en la medida en que mantiene incólume la redacción original asignada al art. 7 de la Ley 19.550, que establece que la sociedad “sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio” (sic)<sup>3</sup>; lo que ha hecho es retirarles a las sociedades irregulares el régimen sancionatorio tan fuerte que tenía la Ley 19.550 en su concepción original.

Sección IV del Capítulo I, de la Ley 19.550;

c) por las obligaciones contraídas por la sociedad irregular hasta el 31/07/15, los socios responderán en forma ilimitada y solidaria (art. 23, Ley 19.550 versión Ley 22.903 y art. 7 del CCCN);

d) por las obligaciones contraídas por la sociedad irregular con posterioridad al 01/08/15 los socios responderán frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad



contrato (art. 7, párrafos 2 y 3 y arts. 958 y 959 del CCCN); y

d) en todo aquello no regulado respecto de las mismas en las convenciones del contrato o en el cuerpo principal del Código, se rigen por lo dispuesto en la Sección IV de la Ley 19.550 (art. 963, incisos b) y c) del CCCN)<sup>2</sup>.

Quiere decir, entonces, que a partir del 01/08/15:

a) cualquier sociedad que no se inscriba en el Registro Público será una sociedad irregular (art. 7, *contrario sensu*);

b) las sociedades irregulares constituidas con anterioridad al 31/07/15 quedarán regidas por la

con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22 (en la redacción otorgada por la Ley 26.994); de las reglas comunes del tipo que

2 Vítolo, Daniel Roque, “Comentario a las modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley General de Sociedades 19.550”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2015.

3 Aquí al legislador se le ha pasado por alto corregir la denominación, pues, al haberse derogado el Código de Comercio, quedó derogado también el instituto del Registro Público de Comercio el cual, en el régimen de Código, sería reemplazado por un Registro Público que aún debe crearse.

## Algunos impactos inmediatos derivado de la reforma introducida por la Ley 26.994 a la Ley 19.550 y el derecho transitorio

manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

e) si las sociedades irregulares constituidas con anterioridad al 31/07/15 deseaban regularizarse antes del 01/08/15, deberían haber cumplido con el procedimiento de regularización previsto en el art. 22 de la Ley 19.550, bajo el texto incorporado por la Ley 22.903, antes de dicha fecha;

f) si las sociedades irregulares constituidas con anterioridad al 01/08/15 desean adquirir el carácter de regulares con posterioridad a esa fecha, deben solicitar su inscripción en el Registro Público de su domicilio sin necesidad de cumplir con el procedimiento de regularización (que la Ley 26.994 deroga), ni el de subsanación incorporado por dicha Ley al art. 25, en la medida en que no se trataría de un caso de atipicidad, de omisión de requisitos no tipificantes, ni del incumplimiento de requisitos formales (la ausencia de inscripción no es un incumplimiento de un requisito formal, sino sólo eso: falta de inscripción), cumpliendo con las exigencias que el Registro Público les imponga a los efectos de su inscripción. Sin perjuicio de ello, si la sociedad irregular presenta defectos de tipicidad, omisión de requisitos esenciales no tipifican-

tes, o defectos formales, deberá recurrir (si desea adquirir carácter de regular) al procedimiento de subsanación previsto por el art. 25<sup>4</sup>. Igualmente, debe consignarse que tanto la Inspección General de Justicia como la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Bs. As. exigen el procedimiento de subsanación.

### 5. Las sociedades de hecho

Nada refiere la Ley 26.994 respecto de las sociedades de hecho. Pero debe tenerse en cuenta que, a partir del 01/08/15, el art. 21 de la Ley 19.550 (con el texto asignado por la Ley 26.994) admite que las sociedades constituidas en infracción a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 19.550 (carencia de instrumento escrito) queden comprendidas en el régimen de la Sección IV del Capítulo I, conformando esto, una excepción al régimen general de contratación dispuesto por el art. 969 del CCCN en materia de forma de los contratos (aplicable por derivación también a las sociedades unipersonales conforme el art. 1800 del CCCN).

### 6. Facultades del registrador

La Ley 26.994 introdujo también modificaciones importantes en el texto de los arts. 5 y 6 de la Ley 19.550 con el objeto de dotar a

las sociedades de un mecanismo inscriptorio particular, atento a que la Ley 26.994 deroga lo prescripto en los arts. 39 a 42 del Código de Comercio.

Pero uno de los aspectos más importantes que deben señalarse es que la Ley 26.994 elimina el control de legalidad por parte del registrador, todo hace presumir que estaríamos frente a un nuevo sistema de registración automática que convierte al Registro Público (el que sea, cuando se cree, o las actuales denominadas autoridades de contralor si subsisten en las provincias)<sup>5</sup> en un mero receptor de documentos, donde los efectos de la toma de razón quedarían limitados sólo a garantizar la efectiva publicidad.

En el mismo sentido, la Ley 26.994 también sustituye la expresión “toma de razón” por la de “inscripción”, ratificando de ese modo la nueva dimensión que otorga al trámite inscriptorio en materia de efectos<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de ello, tanto la Resolución General IGJ 7/2015, como la Acordada 3.778 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y la Disposición DPPJ 45/2015 de la Provincia de Buenos Aires, insisten en mantener el control de legalidad respecto de la documentación sometida a su registro.

### 7. Las sociedades en estado de liquidación

Según el art. 100 de la Ley 19.550, en la versión de la Ley 26.994, las causales de disolución podrán ser removidas mediando

4 Vítolo, Daniel Roque, “Comentario a las modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley General de Sociedades”..., cit.

5 Por ejemplo, la Comisión Nacional de Valores.

6 Sin perjuicio de ello, en el título del artículo respectivo la Ley 26.994 mantiene la expresión “toma de razón” –lo que elimina del texto dispositivo– lo cual puede generar alguna controversia interpretativa.

decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad; y dicha resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

Quiere decir, entonces, que:

a) las sociedades que se disolvían a partir del 01/08/15, podrán recurrir al mecanismo previsto en el nuevo texto asignado al art. 100, llevando a cabo la remoción de las causales disolutorias bajo los presupuestos objetivos y el procedimiento regulado en esta norma;

b) las sociedades que se encontraran ya disueltas, y en liquidación o aún hasta liquidadas, que no hubieran cancelado su inscripción en el Registro Público, también podrán recurrir al mecanismo previsto en el nuevo texto del art. 100, llevando a cabo la remoción de las causales disolutorias bajo los presupuestos objetivos y el procedimiento regulado en esta norma<sup>7</sup>.

## 8. Otras cuestiones

También debe tenerse en cuenta:

a) Sociedades entre cónyuges. Con la reforma introducida por la Ley 26.994 al texto del art. 27 de la Ley 19.550, a partir del 01/08/15, los cónyuges pueden constituir sociedades de cualquier tipo, incluidas las contempladas en la Sección IV, del Capítulo I, conformando esta autorización legal una excepción al régimen establecido por el art. 1002, inc. d) del CCCN.

b) Omisión de la identificación del tipo social en las sociedades anónimas. En la medida en que el legislador de la Ley 26.994 ha

eliminado la norma contenida en el art. 164, segundo párrafo, de la Ley 19.550, texto original, a partir del 01/08/15:

**b.1)** en las sociedades anónimas que se constituyan a partir de esa fecha, y que en su denominación social omitan incluir la expresión “sociedad anónima” o la sigla “S.A.”, no se modificará el régimen de responsabilidad de los representantes que obren en esas condiciones; y

## *La Ley 26.994 no ha eliminado del régimen legal a las sociedades irregulares.*

**b.2)** en las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a esa fecha, y que en su denominación social hubieran omitido incluir la expresión “sociedad anónima” o la sigla “S.A.”: los representantes que hubieren obrado en esas condiciones serán responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los actos celebrados hasta el 31/07/15; y estos representantes no serán responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los actos celebrados en esas condiciones a partir del 01/08/15.

Sindicatura ejercida por sociedad entre abogados y contadores. Al haberse derogado el Código Civil por Ley 26.994, han quedado también eliminadas las sociedades civiles contempladas en los arts. 1648 a 1788 bis. Cabe preguntarse qué ocurrirá con las sociedades civiles conformadas por abogados

y contadores en los términos del art. 285, inciso 1° de la Ley 19.550, texto original, y la adecuación que debe llevarse a cabo en el ámbito de la sindicatura.

En primer lugar debe interpretarse que, siendo que las sociedades civiles han sido constituidas en este caso con responsabilidad solidaria de los socios (exigencia de la reforma introducida por la Ley 26.994 al art. 285), y que la sociedad civil seguirá vigente como “sociedad” (a secas o incluso denominándose sociedad civil) rigiéndose por las normas establecidas en su contrato, en la medida en que no resulten incompatibles con las contenidas en el cuerpo principal del CCCN, ni en la Ley 19.550, y supletoriamente por las normas de la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550, no debería producirse ninguna modificación en las sociedades en las cuales la sindicatura se haya establecido bajo este instituto.

Estas sociedades civiles con responsabilidad “solidaria”, podrán seguir ejerciendo el cargo de síndicos a partir del 01/08/15, bajo el régimen descrito en el párrafo anterior.

Finalmente, para el caso en que a partir del 01/08/15 abogados o contadores deseen constituir una sociedad para ejercer la sindicatura en sociedades y, siendo que el régimen típico de la Ley 19.550 (bajo las nuevas normas incorporadas por la Ley 26.994) no contiene ningún tipo societario que importe la responsabilidad solidaria de los socios, deberán constituir una sociedad libre bajo el régimen de la Sección IV del Capítulo I, en la cual pacten que la responsabilidad de los socios será solidaria. ♦

<sup>7</sup> Ver Vítolo, Daniel Roque, “Comentario a las modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley General de Sociedades”..., cit.; ídem, “Reformas a la Ley”..., cit.; ídem “Manual de Sociedades”..., cit.

# Régimen general de la subsunción del Código de Comercio al Código Civil y Comercial de la Nación

FERNANDO PÉREZ HUALDE\*

En el Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación, el Dr. Fernando Pérez Hualde abordó el régimen general de las personas jurídicas incorporado, resaltando los puntos más relevantes de la nueva normativa.



El CCCN dedica más de 80 artículos (arts. 141 a 224) a dar tratamiento de manera sistematizada a las personas jurídicas privadas, desarrollando sus atributos, características esenciales, funcionamiento, disolución y liquidación. Contiene, asimismo, capítulos especiales que regulan las asociaciones civiles, simples

asociaciones y fundaciones, respectivamente.

Las características y detalles del tratamiento nos permiten sostener que la actual legislación contiene una Teoría General de las Personas Jurídicas, algo que no ocurría con el desarrollo que el Código Civil realizaba de las mismas en tan solo 20 artículos (arts. 30 al 50).

La nota más destacable está dada por el hecho de que dicha regulación irradia sus principios a todas las personas jurídicas (aún las reguladas en leyes especiales), como consecuencia del sistema propuesto de aplicación de la ley en su art.

150. Ello adquiere más relevancia si observamos que incorpora, en este régimen general de las personas jurídicas, institutos que hasta la fecha se encontraban sólo regulados en la Ley de Sociedades Comerciales (hoy Ley General de Sociedades), como por ejemplo los supuestos de inoponibilidad de la persona jurídica (art. 144).

Esclarece conceptos a la fecha discutidos o con regulación confusa, por ejemplo, determina con claridad que el principio de la existencia de las personas jurídicas es desde su constitución (art. 142), o que las modificaciones de sus estatutos producen efectos desde su otorgamiento (art. 157).

De igual modo, no requiere a las asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, sino y tan solo, que su objeto no sea contrario al mismo o al interés general (art.

\* Máster en Sociedades, Esc. L. de Derecho de Madrid; Titular Efectivo de la Cátedra de Derecho Privado III, UNCuyo y Asociado de la Cátedra de Derecho Societario Profundizado, Univ. de Mendoza.



# “No todos a la rubia”: el reconocimiento del *enforcement* asociativo en el Código Civil y Comercial de la Nación

RODRIGO CUERVO \*

Continuando con el Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación, el Dr. Rodrigo Cuervo habló sobre algunas perspectivas que podría arrojar el nuevo régimen general de los contratos asociativos.

Cuatro hombres están tomando una cerveza en un bar y entran cinco amigas; una de ellas, de cabellos rubios, llama la atención de los varones, quienes discuten por invitarla a bailar.

Se trata de la famosa escena de la película *Una Mente Brillante*, en la que Russell Crowe pone en boca del matemático John Nash una explicación del principio de “equilibrio” en juegos no cooperativos que lleva su nombre y que le mereciera el Premio Nóbel de Economía de 1994<sup>1</sup>.

El protagonista ilustra cómo, en una situación en la que los agentes adoptan sus decisiones individualmente, puede predecirse un conjunto de estrategias que en teoría serán forzosamente adoptadas: que todos invitarán a bailar a la muchacha rubia. Al resaltar que la consecuencia de dichas decisiones es que



los varones se obstaculizarán entre ellos para ser luego rechazados por las amigas, explica que muchas veces las estrategias racionales tomadas individualmente –pese a estar encaminadas a maximizar el beneficio de cada uno– derivan en un resultado muy inferior al que obtendrían los agentes en el caso de que cooperaran: que cada uno de ellos invite directamente a las cuatro amigas restantes.

El amplísimo campo de aplicación de esta teoría<sup>2</sup>, representado paradigmáticamente por el famoso Dilema del Prisionero, ha permitido entender que el actuar individual y racional de los agentes económicos muchas veces deriva forzosamente en decisiones que serán menos ventajosas –o aún perjudiciales– para sí y para el conjunto. Este resultado se presenta tanto en la competencia interempresaria, como en las relaciones entre los socios de una misma sociedad: así, por ejemplo, las únicas dos empresas ubicadas

\* Maestría en Derecho Empresario, Univ. de Mendoza; Profesor Adjunto por concurso de la Cátedra de Sociedades, Univ. de Congreso; y Adscripto a la Cátedra de Derecho Privado III, UNCuyo.

1 La tesis original de Nash puede consultarse en el sitio web de la Universidad de Princeton: [https://rbsc.princeton.edu/sites/default/files/Non-Cooperative\\_Games\\_Nash.pdf](https://rbsc.princeton.edu/sites/default/files/Non-Cooperative_Games_Nash.pdf). Cabe aclarar que el ejemplo que muestra la escena del bar es parte de la ficción de la novela y, si bien es ilustrativo en lo esencial, no es preciso para explicar la noción de “equilibrio”.

2 Por ejemplo, desarrollada y reiteradamente aplicada en la Guerra Fría por EEUU y la URSS a los fines de predecir matemáticamente los resultados del conflicto.

en una determinada localidad que compiten en idéntico rubro, se verán empujadas a vender cada vez más barato que la otra a los fines de ganar mayor porción de ese mercado<sup>3</sup>. Del mismo modo, en una sociedad en la que los socios han perdido los incentivos para actuar colaborativamente, cada uno de ellos tenderá a maximizar sus beneficios inmediatos, sea actuando deslealmente o aportando menos tiempo y energía a la misma, derivando finalmente en una disminución de su propio rendimiento individual, de la sociedad y del conjunto de socios<sup>4</sup>.

Reconociendo la existencia del fenómeno descrito por Nash, los acuerdos colaborativos que propone el protagonista en la escena comentada, cobran una importancia central a la hora de adoptar estrategias conjuntas que permitan obtener resultados individual y colectivamente superiores. Resultados que sólo se logran en la medida en que la cooperación entre los participantes esté asegurada mediante mecanismos coercitivos que desalienten su incumplimiento. En otras palabras, hablamos de contratos colaborativos con finalidad común cuyo enforcement se encuentre garantizado por la ley, los que en tales condiciones, juegan como herramienta fundamental en la concentración asociativa personificante y no personificante de personas humanas o jurídicas, tanto en dinámicas de coordinación o subordinación.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico argentino vigente antes del 01/08/15 presentaba grandes

lagunas, limitaciones y obstáculos en materia de estos contratos asociativos.

Si bien no existía regulación sistemática específica sobre el particular, tal situación jamás impidió el desarrollo de las más diversas formas asociativas no personificantes al amparo del art. 1137, 1143 y 1197 del CCN<sup>5</sup>. Sin embargo, en materia interempresaria, la inclusión de los contratos de UTE y ACE a la Ley 19.550 acotó su tipificación a la condición de “empresa-

### *El CCCN, reforzará la visión que amplía los alcances de la fuerza vinculante de los acuerdos privados de socios en las sociedades cerradas.*

rios” de las partes y dio lugar a que un sector de la doctrina entendiera que los contratos de colaboración se encontraban bajo la tipicidad determinada en los arts. 1 y 17 de dicho cuerpo legal, siéndoles aplicables las normas de la sociedad no regular a todos aquellos acuerdos que no se adecuaban a las figuras reguladas, y haciendo extensibles a las sociedades por acciones la limitación del art. 30 en relación a estos contratos. Por otro lado, en el ámbito intrasocietario, la figura asociativa de los acuerdos privados de socios no tenían mayor recono-

cimiento y regulación legal que las normas generales de los contratos, lo cual agravaba la ya compleja cuestión de la fuerza vinculante de ciertas cláusulas y su oponibilidad a la sociedad y los terceros.

En sus arts. 1442 y sgtes., el CCCN ha dado un paso en orden a superar estos inconvenientes, ante todo, incorporando una regulación clara y sistemática de los contratos asociativos, delimitando su alcance a todo contrato “de colaboración (...) con comunidad de fin, que no sea sociedad”, y trasladando la regulación de los contratos tipificados al tiempo de su sanción a las secciones subsiguientes del capítulo.

Respecto a encuadrar los contratos incluidos en esta conceptualización, “si bien en la mayoría de los contratos existe un deber de colaboración, la doctrina ha distinguido aquellos en los que dicho deber es colateral a las obligaciones de las partes (por ej. en la compraventa), de otros en los que la colaboración aparece como función esencial del contrato, reservando a estos últimos la calidad de ‘contratos de colaboración’”.

“Dentro de esta categoría, se distingue asimismo entre aquellos contratos en los que no existe una comunidad de fin e interés entre las partes, de los que sí la tienen. Los primeros, llamados también ‘de colaboración gestoria’, son contratos de cambio en los que la colaboración se presenta de manera subordinada e instrumental de una de las partes hacia la otra, que es la titular del interés principal que orienta todo el negocio

3 En estricto sentido, este fenómeno ocurre con las empresas oligopólicas, según se desarrollara inicialmente en el modelo de Oligopolios de Antoine Cournot (1838), considerado como el primer antecedente del Equilibrio de Nash.

4 Una aplicación microeconómica del fenómeno de la Tragedia de los Comunes descrita por James Garrett Hardin en su artículo “The tragedy of the commons” (1968).

5 Inclusive antes de la incorporación de los contratos de colaboración empresaria por la Ley 22.903: Cám. Com. Sala A, “Colva, S.A. c. Concisa S.A.” (1986) y “Calzetta c. Coordinadora de Servicios R.A.S.A.” (1987), E.D. p. 123–383 y 387 respectivamente.

## “No todos a la rubia”: el reconocimiento del *enforcement* asociativo en el Código Civil y Comercial de la Nación

(mandato, concesión, franquicia, locación de obra, etc.). Por el contrario, los segundos presentan una colaboración coordinada respecto a una comunidad de fin de las partes, quienes celebran el contrato justamente con el objeto de cooperar en su obtención; son estos últimos los contratos ‘asociativos’ y plurilaterales a los que refiere la norma, los que pueden ser ‘de organización’ o ‘participativos’, según respectivamente establezcan o no estructuras normativas de tomas de decisión, administración y fiscalización”<sup>6</sup>.

“Ahora bien, esta nueva regulación sistemática de los contratos asociativos se construye sobre la

exclusión del contrato de sociedad que –si bien asociativo de organización por excelencia– conlleva la intención jurígena de crear un nuevo sujeto de derecho, con los particulares efectos que ello conlleva”<sup>7</sup>.

Acotado a este concepto, en la primera sección del Capítulo XVI de los Contratos en Particular, el CCCN suministra una breve pero acertada regulación de los contratos asociativos, garantizando a estos acuerdos plurilaterales su especial fuerza vinculante (arts. 1443 y 1447), bajo un régimen de plena libertad de participantes (art. 1442), contenido (art. 1446) y forma (1444 y 1447), volcando en la sección especial las figuras típicas del Consorcio de Cooperación<sup>8</sup> y las tres previamente existentes en la Ley 19.550 (Negocio en Participación<sup>9</sup>, AC y UT<sup>10</sup>).

Según se ve, el código ha recono-

cido en forma sistemática y generosa la coercibilidad de todo acuerdo colaborativo con comunidad de fin, por lo que más allá de los contratos regulados en la segunda sección, el marco general servirá de respaldo legal a convenios interempresarios de coordinación interna y externa en materia de suministros, producción, distribución, precios, etc., tales como el Cartel, el Pool<sup>11</sup>, el Consorcio de Corregulación<sup>12</sup> y otros tantos carentes de tipicidad comercial<sup>13</sup>.

Finalmente, creo que el amplio y expreso reconocimiento del *enforcement* asociativo y la nueva regulación en materia de contratos conexos<sup>14</sup> (arts. 1073/5) en el CCCN, reforzará la visión que amplía los alcances de la fuerza vinculante de los acuerdos privados de socios en las sociedades cerradas, visión sobre la cual cierta jurisprudencia ya ha dado algunas importantes muestras<sup>15</sup>.

Entiendo que este es el camino que sigue, ya que en definitiva, promover el cumplimiento de estos acuerdos es lo que impide que “todos inviten a la rubia”.♦

6 Lorenzetti, Ricardo, Tratado de los Contratos, T.III, Santa Fe, Editorial Rubinzal–Culzoni, p. 248.

7 Cuervo, Rodrigo, Comentario al art. 1442, “Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado”, Dirigido por Lidia Garrido Cordero, Alejandro Boda y Pascual E. Alferillo, Editorial Astrea, Bs. As., 2015, T. II, p. 739.

8 Regulado anteriormente por la criticada Ley 26.005.

9 Antes asistemáticamente denominada “Sociedad” en Participación por la Ley 19.500.

10 En concordancia con la apertura de estos contratos a toda persona humana o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, el CCC ha eliminado de su denominación el adjetivo de “empresario” que denotaba el anterior régimen de la Ley de Sociedades.

11 Siempre que estos acuerdos no tengan entidad suficiente como para restringir, falsear o distorsionar la competencia o constituyan maniobras abusivas de posición dominante (art. 1, Ley 25.25156).

12 Entre sociedades, solo para quienes entienden que dichos acuerdos no vulneran el régimen orgánico de administración (arts. 266 y cctes. de la Ley General de Sociedades).

13 Para un tratamiento detallado de los acuerdos asociativos y su función en el mercado, ver: Otaegui, Julio C., “Concentración Societaria”, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1984, pág. 33 y sgtes.

14 La cual debería permitir interpretar y ejecutar en forma interdependiente al contrato de sociedad y el contrato de sindicación, expandiendo la fuerza coercitiva del segundo sobre el primero, según las circunstancias concretas de cada caso.

15 CNCom, Sala D, “Trainmet SA c/ Ormas SA s/ medida precautoria” (2000), en la cual la Cámara prohibió cautelarmente a Ormas SA votar en las asambleas de ciertas sociedades anónimas convocadas para remover la totalidad de los miembros de sus respectivos directorios, por haber ésta violado procedimientos acordados en un pacto de sindicación de acciones.

# Especialización en Asesoramiento Jurídico de Empresa

ACREDITADA POR CONEAU Res. 438/09

## Maestría en Derecho Empresario

RECONOCIMIENTO OFICIAL POR CONEAU

DICTAMEN SESIÓN Nº 466 (19/11/12)

*con especial referencia  
al Nuevo CCCN*

Inicio  
**Mayo**  
2016

**Director** | Julio César Rivera  
**Coordinadora Especialización** | Gladys Josefina Puliafito  
**Coordinador Maestría** | Osvaldo Walter Coll  
**Duración** | 18 meses Especialización + 6 meses Maestría

**Preinscripciones** | online abiertas  
**Inscripciones** | Marzo - Abril 2016

### Mayores informes

Secretaría de Posgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Aristides Villanueva 773 | Mendoza

T. 261 - 420 2017 int. 124 | E-mail: [posgrado.juridicas@um.edu.ar](mailto:posgrado.juridicas@um.edu.ar)



@udemendoza



Univ.de.Mendoza



[www.um.edu.ar](http://www.um.edu.ar)

de la vocación a la profesión

# El contrato de transporte a la luz del nuevo Código Civil y Comercial

FRANCISCO LOSADA \*

En el módulo de derecho comercial del Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial, el Dr. Francisco Losada disertó en materia de contrato de transporte, sus luces y sombras.



## 1. El contrato de transporte en general. Definición

Entendemos por contrato de transporte comercial al que realiza una persona (física o jurídica) trasladando una cosa o una persona desde un punto determinado hasta otro determinado o determinable, a cambio de una prestación cierta y determina-

da que deberá abonar el cargador o pasajero, asumiendo el primero los riesgos provenientes de todos los actos dirigidos a producir el desplazamiento de la cosa o la persona. El que se realice con ánimo de favor y gentileza y sin percibir contraprestación alguna, se llama contrato de transporte benévolo<sup>1</sup>.

El art. 1280 del CCCN lo define como aquel contrato en virtud del cual “una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a

pagar un precio o flete”, y en el art. 1282 dispone que el transporte gratuito no se rige por las disposiciones del presente capítulo con excepción del “que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad”.

En una primera lectura, vemos que esta nueva redacción elimina al concepto de empresario por el de “parte” sin identificar al empresario o empresa, en virtud de que ésta es una de las ausencias existentes en el CCCN. La noción de parte permite encuadrar a lo que se consideraba transporte civil y comercial en un solo concepto. En la redacción anterior, ciertas posiciones doctrinarias sostenían que para que el contrato tuviese el carácter de comercial se necesitaba la figura de la empresa<sup>2</sup>, hoy sólo

\* Abogado, UNCuyo; Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, UNCórdoba; Titular de Derecho del Transporte y de los Seguros, UCongreso; Derecho del Transporte, UNCuyo. Abogado auxiliar de Asesoría de Gobierno.

1 Losada, Francisco, “Hacia una teoría general del Derecho del Transporte”, Editorial Lerner, Córdoba 2012, pág. 148.

2 Losada, Francisco, “Hacia una...”, ob. cit. pág. 159 y ss.

basta el requisito de la onerosidad<sup>3</sup>. A su vez, erróneamente confunde precio con flete, siendo el primero lo genérico y lo segundo lo específico del transporte de cargas. En el caso del transporte de pasajeros, es el billete de pasaje.

## 2. El contrato de transporte, los transportes modales y el transporte multimodal

El art. 1281, al establecer el ámbito de aplicación, reza, que excepto “lo dispuesto en leyes especiales, las reglas de este Capítulo se aplican cualquiera que sea el medio empleado para el transporte. El transporte multimodal se rige por la ley especial”.

Sabemos que la regulación del transporte en nuestro país ha sido tratada en forma dispersa, primero en el Cód. Com. hoy derogado. Así, lo hizo la Ley General de Ferrocarriles 2.873 (LGF) que sigue vigente, ya que no ha sido derogado por el CCCN. Otro tanto ocurre con las Leyes 12.345, de transporte de pasajeros por automotor, y 24.653, de transporte de cargas por automotor. También ocurre con el Código Aeronáutico (CA), que no se ve modificado por esta sanción, al igual que la Ley de Navegación (LN), que no ha

sido objeto de modificación por este Código, salvo en lo referente al contrato de ajuste. Finalmente, el transporte multimodal, al que remite a la ley especial 24.921 (LTM), que tanto el Código como el DJA han dejado intactos.

Entonces, ¿qué contrato queda incluido? La LGF, en su Libro III, Capítulos I y II, contiene disposiciones expresas para el transporte pasajeros como para el de cargas. A su vez, el Decreto 90325/1936 (RGF) amplía dichas disposiciones a lo largo de su articulado. En consecuencia, en caso de transporte por ferrocarril, primero deberá aplicarse la LGF y el RGF ya que se trata de disposiciones especiales respecto de la regulación genérica que contiene el CCCN. Respecto del CA y la LN no hay dudas que la normativa contenida en ellas, desplazan por la propia definición del CCCN a éste, lo que igualmente ocurre con el transporte multimodal, con alguna excepción de lo que analizaremos en el próximo punto. Así, el CA contiene expresas disposiciones respecto del transporte de personas, mercaderías y carga postal en el Capítulo II, Secciones B, C y D, por su parte la Res. 1532/1998, regula las condiciones en que deben prestarse los mencionados servicios en sus Anexos I y II. La LN en igual forma regula en su Título II, Capítulo II, Secciones 4, 5 y 6 las disposiciones referidas a los contratos de transporte de mercancías y pasajeros.

En cuanto a la Leyes 12.346 y 24.653 corresponde hacer algunas aclaraciones. La primera de las normas se encuentra vigente, sólo en su art. 2, ya que el resto de la normativa ha perdido vigencia con el dictado del Decreto 958/92 que cambió el concepto restringido de servicios públicos de transporte por automotor para pasajeros. Por su parte, la Ley 24.653 deja sin efecto a la Ley 12.346 para el transporte automotor de cargas, el cual pasa a ser un servicio absolutamente liberado a las condiciones de mercado, siendo el único requisito la inscripción para obtener la habilitación para la explotación de este tipo de servicios. Ninguna de las dos normas contiene regulaciones específicas respecto del contrato de transporte, salvo el art. 9 de la Ley 24.653 que expresamente remite a los requisitos de ley, es decir, al entonces vigente Cód. Com., debiendo entenderse que dicha remisión es en la actualidad al Capítulo 7 Secciones 1 y 3 del Título Segundo del Libro Tercero del CCCN.

## 3. Sobre su naturaleza jurídica a partir del CCCN

Con las nuevas disposiciones debemos decir, en primer lugar, que en cuanto al tipo de obligación que trae aparejado este contrato se trata de una obligación de hacer, ya que el objeto consiste en la prestación de un servicio en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes y procurando el acreedor un resultado eficaz conforme lo comprometido, en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación<sup>4</sup>.

3 Piedecabras, Miguel, “El contrato de transporte en el proyecto de Código Civil y Comercial”, en *Revista de Derecho de Daños* 2012–2, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 348.

4 Arts. 773, 774 y 775 CCCN.

## El contrato de transporte a la luz del nuevo Código Civil y Comercial

Con la sanción de Ley 24.240, en su versión originaria y su posterior reforma por la Ley 26.361, la jurisprudencia hizo extensivo a diversos supuestos del transporte la protección que estas normas dan al usuario o consumidor.

En este orden, el CCCN al definir la relación de consumo abarca todos los subtipos del contrato de transporte, imprimiendo su dinámica: la equiparación del consumidor y el contrato de consumo, las normas dispuestas al momento de interpretar el alcance de un contrato (arts. 1091 a 1093) y su responsabilidad, las llamadas cláusulas abusivas, el trato digno a los usuarios debiendo respetarse los tratados de derechos humanos y en todos los casos abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, el trato digno, equitativo y no discriminatorio basado en la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores (arts. 11, 1097 a 1099, 1118 y 1119).

Asimismo, entendemos que las cuestiones tanto de navegación por agua, transporte aéreo o multimodal también quedan alcanzadas

por estas normas que regulan el contrato de consumo, teniendo en cuenta algunos precedentes judiciales<sup>5</sup>.

### 4. El transporte gratuito y el transporte benévolo. Diferencia conceptual

El transporte gratuito queda alcanzado por las normas de la res-

*Creo que en términos generales todos los contratos que involucren servicios, tal el caso del contrato de transporte con fines de lucro, terminarán siendo interpretados como contratos de consumo*

ponsabilidad civil extracontractual; en tanto si el mismo es realizado por un transportista que efectúa el transporte como servicio público, no es alcanzado por la disposición del art. 1282.

Entendemos que hay que diferenciar ambos conceptos. La gratuidad viene impuesta por una

exención de pago dispuesta por el concedente, por ej. personas con discapacidad, jubilados, etc., pero tanto el precio como el pasaje existe. Por otro lado, en el transporte benévolo hay ausencia de precio, siendo que esta diferencia no es de carácter subjetivo, sino que se encuentra en el objeto fin del mismo. Es que en esta subespecie, en su base reside una característica esencial y decisiva que le confiere especificidad y es el llamado *animus benefacendi* o la inexistencia de un *animus negotii* que inspira al conductor a efectuar el traslado y la falta de contraprestación del transportado.

### 5. De la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte

La prescripción de la acción antes de la sanción del CCCN para los transportes terrestres que iniciaban y terminaban en el territorio nacional, era de un año, y de dos los internacionales (art. 855 incs. 1 y 2). Por su parte, la LGF y el RGF remiten a las disposiciones del Cód. Com. derogado.

La LN dispone que en el contrato de transporte de pasajeros las acciones prescriben por el transcurso de un año, al igual que en el contrato de transporte de cosas (arts. 345 y 293 LN). Por su parte, el CA y el Conv. de Montreal de 1999 disponen una prescripción anual para la acción de indemnización por daños causados a los pasajeros, equipajes o mercancías

5 CNFed. CC, Sala I, "G. C., M. I. vs. Los Cipreses S.A. s. Daños y perjuicios"; Cám. Civ. Com., Sala II, Mar del Plata, Bs. As., "Caparrós, Mirta G. vs. Blanchod, Marcelo y otro s. Daños y perjuicios.



Universidad de Congreso  
Escuela Universitaria de Ciencias Jurídicas  
Teléfono: 4422 0000

# Diplomatura en Derecho Privado

La Praxis Jurídica del Nuevo Código Civil y Comercial

**Dirección:** Dr. María Teresa Rodríguez (UCA) y Dra. María José Rodríguez (UCA) - Facultad de Derecho

**Participación académica:** Dr. José María Rodríguez (UCA) y Dra. María José Rodríguez (UCA) - Facultad de Derecho  
Dra. María José Rodríguez (UCA) y Dra. María José Rodríguez (UCA) - Facultad de Derecho

**Ámbito:** Fideicomiso (20.000)

**Graduados:** Fideicomiso (20.000)

**Créditos:** más de 80 créditos de grado (38.000)

**Derechos:** Teoría y Práctica Jurídica

**Comisión de Exámenes:** cuatro exámenes de cada rama, de 1700 hrs a 21 hrs

**Plaza Judicial de San Martín:** Colección de Leyes y Decretos

**Modalidad:** Teórico-Práctica (clases Presenciales y Trabajos Prácticos con Código)

**Asistencia y evaluación:** 100% de las clases teóricas y prácticas  
Evaluaciones grupales e individuales

**Informes e inscripción:**

**Departamento de Ciencias Jurídicas:**

**Tel:** +54 (0)201 723 86 00 / 723 86 14 / 723 86 15

**www.universidadcongreso.edu.ar / www.fideicomiso.edu.ar**

**College de Abogados y Procuradores de la Tercera Circunscripción Judicial**  
Boulogne 694, San Martín, Misiones, T. 0665 449203



teoría y práctica

**Inicio: Viernes, 16 de abril**



Tu puente al mundo

Universidad de Congreso **UC**

Co. de Av. Mar. 600000 - 4220 000 | www.universidadcongreso.edu.ar | facebook - universidadcongreso | twitter - ucongreso

transportadas (arts. 228 inc. 1, CA y 31 Conv. de Montreal). La LTM establece que las acciones derivadas del contrato de transporte multimodal prescriben por el transcurso de un año (art. 43 LTM).

Es este punto el más criticable del CCCN, ya que aumenta las asimetrías en las diferentes subespecies del contrato de transporte. Dispone el CCCN en el art. 2561, párrafo 2º, que la acción “de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años”. Este

supuesto encuadra al transporte benévolo, que queda excluido del transporte con ánimo de lucro, conforme hemos dicho dispone el art. 1282, en tanto que la LN y el CA disponen que es de un año ya que no distinguen entre uno u otro tipo de contrato de transporte.

A su vez, dispone el art. 2562 que el plazo de prescripción es de dos años cuando el reclamo proviene de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas, plazo sin duda aplicable

a los contratos de transporte por automotor.

Creo que en términos generales todos los contratos que involucren servicios, tal el caso del contrato de transporte con fines de lucro, terminarán siendo interpretados como contratos de consumo, ya que existe una innegable tendencia de carácter cada vez más universal de aplicar las soluciones del llamado “derecho de los consumidores” para favorecer a la parte más débil de la relación jurídica. ♦



# El impacto del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la protección de la vivienda en el régimen concursal

HÉCTOR RICARDO FRAGAPANE \*

En el Curso de Estudio y Análisis del CCCN, el Dr. Héctor R. Fragapane expuso sobre algunas implicancias del Código Civil y Comercial de la Nación en el régimen concursal, haciendo especial referencia a la protección de la vivienda familiar.



## 1. La unificación del Código Civil y Comercial de la Nación y su incidencia en el régimen concursal

El art. 5 de la Ley 26.994, por la cual el Congreso de la Nación aprobó el CCCN que entró en vigencia el 01/08/15 (Ley 27.077) establece que las leyes que integran, complementaban o se encontraban incorporadas al CCN o al C. Com. mantenían su vigen-

cia como leyes que complementan al CCCN aprobado por el artículo 1° de la misma. Entre esas normas se encuentran comprendidas las que legislan sobre los concursos, ya sean preventivos o liquidativos en nuestro país. Específicamente, la Ley 24.522 de 1995 y las sucesivas modificaciones a las que fue sometida a partir de 2001, como las leyes 25.563, 25.589, 26.086 y 26.684 (entre otras más que afectaron directa o indirectamente el régimen concursal).

No obstante esa aparente independencia de la materia concursal respecto del CCCN, no es tal, ya que unos cuantos institutos incor-

porados a este último impactan directa o indirectamente sobre la referida normativa, modificándola no sólo en su interpretación, sino también, en algunos casos, en su contenido. En esta oportunidad, sólo detendré el análisis en las cuestiones referidas a la protección de la vivienda del deudor y su familia.

## 2. Las cuestiones vinculadas a la vivienda

### 2.1. El régimen de la Ley 14394. Configuración

La Ley 14.394 establecía en su art. 34 que toda persona podía constituir en bien de familia un inmueble urbano o rural de su propiedad, cuyo valor no excediera las necesidades del sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente; asimismo, determinaba que la constitución del bien de familia

\*Fiscal de Cámaras Civil y Comercial, Laboral y de Familia; Titular de Derecho Concursal, F.C.E. UNCuyo; Profesor de posgrado "Sindicatura concursal y entes en insolvencia", F.C.E. UNCuyo.

producía efecto a partir de su inscripción en el Registro Inmobiliario correspondiente (art. 35).

**a) La inoponibilidad de la afectación a determinadas deudas, aún en caso de quiebra**

Los arts. 37 y 38 determinaban los supuestos de deudas del propietario del inmueble frente a las cuales la inscripción como bien de familia devenía inoponible, “ni aún en caso de concurso o quiebra”, y que eran: a) las deudas anteriores a su inscripción como tal; b) las deudas garantizadas con gravámenes sobre el inmueble “cuando mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia” requiriéndose en ese caso la “conformidad del cónyuge” (lo que constituyó un adelanto de lo que luego sería la regla del art. 1277 CCN); c) las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble; y d) los créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.

**b) Problemática suscitada a partir de la ejecución del inmueble respecto de la distribución del producido**

Probablemente el tema que más ha llevado a discusión de la doctrina y jurisprudencia es el referido al supuesto en que aparezcan en la masa sujetos que ostenten acreencias a las cuales les resulte inoponible la inscripción del bien de familia, conforme los casos arriba expuestos, versando la discusión sobre el modo en que debe distribuirse el producido de la subasta una vez realizada la misma.

**c) La legitimación del síndico en caso de quiebra del titular**

Otro debate fue el atinente a si el síndico tenía o no legitimación para instar la realización del bien, asumiendo las acciones que a título personal ostentaban el o los acreedores a los cuales les resultara inoponible la inscripción.

Al respecto, la CSJN se expidió por la negativa en “Baumwohlspinner de Pilevski, Nélica s/ quiebra” (10/04/2007), con fundamento en la falta de base normativa para que

*Al respecto, considero que más allá de la derogación expresa de la Ley 14.394, (...) se ha generado una ultra actividad de aquella legislación...*

el síndico asumiera la legitimación de los acreedores para instar la desafectación (que en el caso no habían mostrado interés en hacerlo), lesionando la garantía constitucional del art. 14 bis de la CN.

**2.2. El régimen vigente**

Conforme el mensaje de remisión del proyecto de CCCN, sostenía que la proyectada reforma tenía por fin “adecuar ambos instrumentos a los tiempos que corren en las relaciones humanas y en las comerciales, propiciando asimismo su unificación en tanto ambos regulan la misma sustancia jurídica: las relaciones de los particulares entre sí, regidas por el principio conmutativo, de dar a cada uno lo suyo”.

**a) La derogación de la Ley 14.394 y la ultra actividad de la ley respecto de los inmuebles afectados durante su vigencia.**

Mediante el art. 3 inc. a) de la Ley 26.994 se dispuso la derogación de unas cuantas normas que legislaban la materia civil y comercial y que se fueron incorporando a los códigos, también derogados, a lo largo del tiempo, entre ellas, la Ley 14.394. Por otro lado, y en lo que aquí interesa, se incorporaba un sistema de protección de la vivienda a todas luces superador y en línea con los objetivos propuestos a través de la unificación, surgiendo la pregunta sobre si este nuevo sistema ha dejado sin efecto el anterior o si aún persiste en relación a los inmuebles afectados con anterioridad al 01/08/15.

Al respecto, considero que más allá de la derogación expresa de la Ley 14.394, por aplicación de la pauta establecida en el art. 7 del CCCN en relación a la no retroactividad de las nuevas normas, se ha generado una ultra actividad de aquella legislación mientras permanezca inscripto en cualquiera de los registros de la propiedad existentes en el país un inmueble afectado a su régimen.

**b) La afectación de la vivienda de los arts. 244 y sgtes. Configuración del régimen: deudas a las que la afectación resulta inoponible, falta de legitimación del síndico en caso de quiebra del titular**

El CCCN contempla un instituto con similares finalidades a las del bien de familia, aunque con una configuración disímil que responde precisamente al mensaje de PEN en cuanto a la necesidad de adecuar la nueva disposición a los tiempos que corren, teniendo en consideración situaciones y/o circunstancias no contempladas en la norma de 1954, como así también, salvaguardando los conflictos

## El impacto del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la protección de la vivienda en el régimen concursal

que se originaron en la aplicación de aquélla. De este modo, el instituto posibilita la afectación total o parcial de un inmueble, cuyo beneficiario puede ser su titular en forma individual; o él y su núcleo convivencial; lo cual está reglamentado en los arts. 244 y sgs.

Tras pautar como principio general que “todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores...” (art. 242) —con la salvedad de los destinados a la prestación de un servicio público, en cuyo caso el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio (art. 243)—, el Capítulo 3 del Título III legisla sobre el régimen de afectación de la vivienda referido.

Así, el art. 244 dispone: “Puede afectarse al régimen previsto en este capítulo, un inmueble destinado a vivienda por su totalidad o una parte de su valor...”. Esta

norma se completa con la dispuesta en el art. 256 que extiende la posibilidad de afectación en iguales condiciones al supuesto del inmueble rural que no exceda de la unidad económica, de acuerdo con lo que establezcan las reglamentaciones locales.

El art. 246 determina quiénes son los beneficiarios de la afectación: “a) el propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes; b) en defecto de ellos, sus parientes colaterales dentro del tercer grado que convivan con el constituyente”. Mientras que el art. 247 requiere que, en caso de que la afectación haya sido solicitada por el titular registral, por lo menos uno de los beneficiarios habite el inmueble en forma efectiva.

El art. 248 consagra el principio de subrogación real poniendo fin a las controversias doctrinarias que se suscitaban en torno al bien de familia con relación a los remanentes y, principalmente, a la referida sustitución del inmueble afectado al régimen con efectos retroactivos a la primera inscripción<sup>1</sup>.

El art. 249 determina las acreen-

cias a las cuales la afectación no alcanza, consignando, en consonancia con el art. 38 de la ley 14.394, que la misma resulta inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación. Respecto de las obligaciones posteriores, al igual que la norma sustituida, exceptúa de la inoponibilidad a “... las obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble; a las obligaciones con garantía real sobre el inmueble constituidas a los términos del art. 250 (esto es, con la conformidad del cónyuge o conviviente, o en su caso, con autorización judicial); a las construcciones que tienen su origen en construcciones y/o mejoras realizadas a la vivienda; y a las obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces o con capacidad restringida (siempre que no vivan en el inmueble, se entiende)...”<sup>2</sup>.

La norma también pone fin a las contiendas suscitadas bajo el anterior régimen, ya que impide a los acreedores posteriores ejercer derecho alguno sobre los remanentes que se entregan al propietario en caso de subasta —aunque sea ordenada en ejecución individual o colectiva—; y priva de legitimación al síndico para instar el remate, ya que, conforme al texto del pro-

1 Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Bien de familia y registro de la propiedad inmueble”, R.D.P. y C. 2011–1 Bien de Familia, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 11 y ss.

2 Una vez más me encuentro en la necesidad de exponer mi disconformidad con la no inclusión entre los supuestos de inoponibilidad del caso a la acreencia surgida a partir de un acto delictual o cuasi delictual que hubiera ocasionado daños materiales o morales en la persona del acreedor (léase, víctima). Ya que si bien es muy importante dar protección a la vivienda y la propia CN le da cabida en el art. 14 bis, no considero que la misma pueda llegar al extremo de otorgar un vil de indemnidad a su titular, dejando desamparadas a las víctimas y a sus familias por actos de irresponsabilidad por parte del victimario, siendo que también el derecho a la reparación en esos supuestos se encuentra constitucionalizado a partir de la reforma de 1994.



# JOSE HERVIDA

BROKER DE SEGUROS S.A.

MENDOZA

BUENOS AIRES

MONTEVIDEO (Uruguay)

[www.josehervida.com.ar](http://www.josehervida.com.ar)

JOSE HERVIDA S.A.  
Inscripción SSN 1264

SSN  
EL SEGURO DE SEGUROS  
SERVICIO PARA  
[WWW.SSN.GUB.UB.UY](http://WWW.SSN.GUB.UB.UY)

yecto, la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores a los cuales la afectación resulta inoponible.

**c) La inejecutabilidad de la vivienda familiar de las personas casadas del art. 456 y de las ligadas a través de una unión convivencial del art. 522. Alcances frente a ejecuciones individuales y colectivas.**

Sin perjuicio del régimen de afectación de un inmueble destinado para vivienda o para una explotación agrícola que, como se dijo puede instarse por el propietario como acto entre vivos, o de última voluntad, o inclusive por el juez en determinadas circunstancias, tanto el artículo 456<sup>3</sup> –para el caso de matrimonios– como el art.

522 –para el supuesto de uniones convivenciales– determinan la inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio o de la registración de la unión convivencial; excepto que las mismas hayan sido adquiridas conjuntamente por ambos, o por uno de ellos con el asentimiento del otro. Lo que alcanzaría inclusive a la situación de quiebra del sujeto titular del bien, ya que las normas ninguna diferencia hacen al respecto.

Aunque a diferencia de las cuestiones planteadas bajo el imperio de la Ley

14.394, las soluciones que ofrece el CCCN respecto del régimen de

afectación de la vivienda en los arts. 244 y siguientes, –en cuanto a la falta de legitimación del síndico y al principio de subrogación real a favor del titular de la vivienda sobre los remanentes no afectados– constituirán pautas a tener en cuenta a la hora de resolver los eventuales conflictos que pudieren suscitarse, resultando de aplicación la directiva genérica que da el art. 2 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las leyes que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. ♦

<sup>3</sup> La norma en cuestión se inserta en la Sección 3° del Capítulo 1 del Título II del Código, que tiene por objeto sentar una serie de disposiciones comunes a todos los regímenes patrimoniales del matrimonio (aunque de todos modos sólo se prevén dos regímenes, a saber: el de comunidad –arts. 463 a 504– y el de separación –arts. 505 a 508–).

# El Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Concursos



FERNANDO GAMES \*

El Dr. Fernando Games analiza las transformaciones que ha sufrido la Ley de Concursos en virtud de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación.

## 1. Aclaraciones preliminares

El objetivo es informar sobre algunas de las reformas del CCCN y su efecto en la Ley de Concursos, haciendo referencias concretas al régimen anterior y al actual, sin profundizar porque excede el propósito de estas líneas.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci sostuvo que “la Ley 24.522 no se encuentra mencionada entre las que derogan o modifican, pero este silencio no significa que no existan

puntos de contacto. La Comisión intentó evitar incongruencias, razón por la cual, en algunos casos, el proyecto incorpora la solución de la Ley especial, ya en materia de privilegios (art. 2579) oponibilidad del boleto (art. 1170 y 1171), etc., operándose en cierto sentido una “comercialización del derecho civil”; en otras, remite directamente a ese ordenamiento para la regulación de la situación de insolvencia, por ej. en materia de mandato (art. 375 inc. 1) o de masa sucesoria insolvente (art. 2360), todo ello independientemente del impacto que ciertos cambios en el régimen civil pueden producir en las situaciones de insolvencia (por ej. el relativo al régimen de bienes en el matrimonio)”.

Así, la Ley de concursos no fue objeto de una expresa derogación o

modificación, pero lo cierto es que muchas de las reformas impactaron en su contenido, algunas con mayor intensidad que otras, como por ejemplo la referida a caducidad de los plazos o la de obligaciones en moneda extranjera, y otras que vienen a hacer una modificación ordenatoria.

## 2. La caducidad de los plazos en el concurso preventivo

¿El concurso preventivo hace caducar los plazos o sólo la quiebra lo produce?

Desde antaño, fue una cuestión incierta. No había dudas de que la quiebra del deudor provocaba la caducidad de los plazos de los créditos pendientes, así lo establecía el art. 128 LCQ, para la quiebra y con una terminología que no dejaba dudas de que se refería únicamente al caso de quiebra, además de su ubicación metodológica. Sin embargo, al no existir norma análoga para el concurso preventivo, la cuestión se resolvía mediante las disposiciones del CCN, lo que generaba jurisprudencia y doctrina contradictoria debido, entre otras razones, a la redacción más bien

\*Juez Civil y Comercial, GEJUAS N° 1; Prof. titular de Derecho Concursal, UDA; Prof. de posgrado de Derecho Concursal y Societario; Especialista en Sindicatura Concursal UnCuyo; Especialización en Derecho Mercantil, Univ. de Salamanca

crítica de estas normas y a la época de su redacción, con anterioridad a introducirse en nuestro derecho el concurso preventivo (arts. 572 y 753 CCN).

La doctrina que interpretaba que no se producía la caducidad de los plazos señalaba que la cuestión estaba regida por la LCQ que sólo lo prevé para la quiebra; y daba como fundamento de orden práctico que podía interesar al deudor conservar los plazos como en la obligación de restituir una cosa dada en comodato o en los créditos con garantía real, y este último fue uno de los argumentos dados por la SCJM en “Banco. Hipotecario en J. Tavares”, en el que se otorgó validez y aptitud interruptiva de la prescripción concursal a la renegociación realizada por el concursado sin autorización judicial de un crédito hipotecario.

También podemos mencionar dos importantes fallos que establecieron soluciones contradictorias: en el Caso Fargo (CNCOM sala B) se resolvió que el concurso preventivo no produce la caducidad de los plazos de obligaciones negociables; mientras que en el Caso Deutsche Bank (CSJN) se arribó a la solución opuesta, porque se dejó firme mediante el rechazo del recurso de queja por denegación del extraordinario (art. 288 CPCCN), la sentencia que hizo lugar a la ejecución hipotecaria a pesar de que se había demostrado que el deudor había pagado la cuota de los intereses exigidos, con fundamento en que el concurso provocó la caducidad automática de los plazos por el art. 753.

El Profesor. Dasso critica la solución de Fargo, pero la entiende acotada en pos del salvataje de la empresa y en función de que se trata de un caso muy especial, de gravedad institucional, en el que se excluyó del acuerdo a los titulares

de obligaciones negociables para posibilitar las mayorías, pero que si se extiende este criterio la reprogramación del concurso tendrá efectos muy acotados y no habrá incentivos para la conformidad de las obligaciones vencidas, ya que las no vencidas podrían tener una exigibilidad en forma inmediata o contemporánea con la homologación del acuerdo, respecto de las cuales el deudor deberá afrontarlas sin posibilidades de renegociación concursal (art. 59 y cc. LCQ).

El CCCN terminó con estas vacilaciones y dispuso que el concurso preventivo no provoca la caducidad de los plazos (art. 353 “... La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal”).

Se ha intentado no perjudicar los arreglos a los que pueda llegar el deudor con sus acreedores, aclarando que la solución no impide ni la verificación del crédito ni el resto de los derechos concursales (como el funcionamiento del art. 20 LCQ) (Kemelmajer de Carlucci).

La primera reflexión es que está resuelto el tema de que el concurso preventivo no provoca la caducidad de los plazos, pero del texto de la norma y del comentario de la Dra. Kemelmajer, nos surgen algunas dudas como la de si el acreedor debe o no verificar, o si para continuar con el contrato se debe transitar el art. 20 LCQ, es decir el procedimiento para continuar con los contratos con prestaciones recíprocas pendientes; y si debiera verificar en qué carácter, o si la cuestión fue regulada al modo de la legislación de EUA, es decir que serán acreedores concurrentes pero ni su voto ni la clase es exigida para la homologación del acuerdo, si no se modifican sus condiciones.

Otra opinión señaló para el caso “Fargo”, en conclusiones que vienen de alguna manera a encontrar sustento en el nuevo art. 353, que si la caducidad de los plazos no se produce ello no obsta a que el acreedor insinúe su acreencia, integre el cómputo de las mayorías y vote; pero debiendo circunscribirse a los efectos del cobro, a lo que diga el acuerdo preventivo homologado que fijará las bases de la exigibilidad de la acreencia. En efecto, en las obligaciones a plazo, suspensivo, aun cuando el crédito no sea exigible y se subordine el ejercicio del derecho a un hecho futuro y cierto es indiscutible su existencia como tal (art. 528 y 566 CCN), la que no puede ser desconocida y, por supuesto, debe ser respaldada por la sentencia verificatoria respectiva que declara verificado o admisible el crédito (en función de la cual integrará la base de cómputo según el art. 45. LCQ). Una cosa es impedirle votar y otra cobrar. No puede negársele la posibilidad de integrar el cómputo de las mayorías cuando su derecho existe, encontrándose supeditado únicamente su ejercicio, el que quedará homologado por la propuesta de acuerdo (Boretto).

Nos parece acertada esta última opinión, pero entendemos que hay que agregar una distinción que se omite, y es que esta solución de verificar, votar y cobrar en los términos del acuerdo correspondería a las obligaciones a plazo “quirografarias”, puesto que una inteligencia que no los sujetara al acuerdo estaría a contramano del sistema concursal de cobro y tratamiento de créditos quirografarios, porque le permitiría cobrar cuando los plazos fueran venciendo a espaldas del acuerdo, salvo que se transite el procedimiento del art. 20 LCQ., porque allí hay otros reaseguros; y esta solución

## El impacto del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la protección de la vivienda en el régimen concursal

la preferimos a otras alternativas como las que obliguen a verificar, pero impidan votar, pero que los sometan al acuerdo homologado, lo que resulta un contrasentido, ya que no puede imponerse un acuerdo a quién no tuvo oportunidad de participar en él. Por otro lado, esta regulación de la “no caducidad” de los plazos tiene mayor sentido para los casos de créditos con garantías reales, en los que puede convenir al deudor y a sus acreedores la continuación de estos contratos, antes que por efecto de la caducidad de los plazos se remate un bien valioso y productivo del deudor.

### 3. Obligaciones en moneda extranjera

#### 3.1. El régimen originario del Código Civil

Se consideró a las obligaciones en moneda extranjera como de dar “cantidades de cosas” (art. 617 CCN). Con el correr de los años, se fue abriendo paso una jurisprudencia que le aplicaba al vínculo jurídico de las obligaciones en moneda extranjera, las reglas propias de las obligaciones dinerarias (según Trigo Represas minoritaria). Inclusive Boggiano sostenía que el art. 617 CCN había sido tácitamente derogado por dos argumentos: la existencia de normas que admiten intereses (obligación accesoria tí-

pica de las obligaciones dinerarias) en obligaciones en moneda extranjera; y la existencia de un mercado de depósitos bancarios local en moneda extranjera.

Por lo que a fines de la década de 1980 se fue instalando como criterio en doctrina y jurisprudencia la aceptación del carácter dinerario de la moneda extranjera, que no excluía la posibilidad de liberación en moneda local ante restricciones de acceso al mercado cambiario. Así fue que la modificación sustancial de la Ley 23.928, fue una especie de decantación natural de estos criterios.

#### 3.2. Ley 23.928 de Convertibilidad: Estableció tres cuestiones fundamentales:

– Se consideró a la obligación en moneda extranjera como obligación de dar suma de dinero (art. 617).

– Principio nominalista: Según el art. 619 la obligación se cumple “dando la especie el día de su vencimiento”. Es decir, no ya el equivalente en moneda nacional.

– Prohibición de cláusulas de ajuste: El art. 7 Ley 23.928 impidió la posibilidad de establecer mecanismos de ajuste, reforzando la solución nominalista del art. 619 CCN.

#### 3.3. Leyes de emergencia

Subsistencia del mismo régimen de la convertibilidad después de la Ley 25.561. En particular, no se cuestionó el carácter dinerario, más allá de la discusión a la hora de asignar el “esfuerzo compartido”, producto de la pesificación de las

obligaciones en moneda extranjera (art. 11 Ley 25.561).

#### 3.4. Anteproyecto y Código Civil y Comercial

El Anteproyecto mantenía el criterio de la Ley 23.928 “como suma de dinero”, mientras que finalmente el CCCN lo modificó y las considera de “dar cantidades de cosas”.

Existe una contradicción *prima facie* con lo dispuesto por el art. 766, que establece que la “obligación del deudor es la de “entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”; inmediatamente antes se ha dicho en el in fine del art. 765 que “Si por el acto que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República ... el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. Aunque esta contradicción es solo aparente o irrelevante, ya que cuando la obligación sea de moneda extranjera, el deudor está expresamente autorizado por el art. 765 a liberarse por equivalente.

Crítica: La referencia a las obligaciones de dar cantidades de cosas, no tiene un sentido concreto y queda como una remisión a un “vacío legal” (arts. 606 a 615 no han sido contempladas); sin embargo, se interpreta como una remisión a la regulación de las obligaciones de “género”.

#### 3.5. Las obligaciones en moneda extranjera y la Ley de concursos

La regulación de este tipo de obligaciones se encuentra fundamentalmente en dos normas, una para el concurso preventivo y la otra para la quiebra, a saber:

Art. 19 (Intereses) ... (Deudas no dinerarias): Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su

valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de presentación del informe del síndico previsto en el art. 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

Art. 127 (Prestaciones no dinerarias): Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculada a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuera anterior”.

a– Diferencias de tratamiento del crédito en moneda extranjera (momento y carácter de la conversión): se observa que existen diferencias de tratamiento, según se trate de un concurso preventivo o de una quiebra. Estas diferencias son el “momento” y el “carácter” de la conversión. En el caso de concurso preventivo, la conversión se hace a la fecha de presentación del informe individual y no hay derecho de opción; mientras que en el caso de quiebra la fecha es la de la declaración de quiebra o la del vencimiento del crédito a opción del propio acreedor y la segunda diferencia es respecto del carácter, ya que en el concurso preventivo esta conversión es al sólo efecto del cómputo de mayorías, en la quiebra la conversión es definitiva, es decir que serán verificados y participarán en el proyecto de distribución y finalmente cobrarán en moneda de curso legal.

b– Fundamento de la conversión: tiene su razón de ser en los dos procesos, en el concurso por-

que para posibilitar la formación de acuerdo se necesita una unidad de cuenta común, es decir para poder establecer la mayoría de capital se deben convertir todos los créditos de distintas naturalezas a pesos, y en la quiebra las razones son similares, es decir para la confección del proyecto de distribución y su distribución a prorrata, resulta necesario que todos los

*La Ley de concursos no fue objeto de una expresa derogación o modificación, pero lo cierto es que muchas de las reformas impactaron en su contenido, algunas con mayor intensidad que otras.*

créditos se nominen en pesos.

Sin embargo, en el concurso preventivo la ley, después del cómputo de mayorías, “libera” a los acreedores en moneda extranjera de la conversión y por lo tanto estos recuperarían la designación de su crédito en moneda originaria, por supuesto si otra cosa no prevé el acuerdo votado para la percepción del crédito.

Primera pregunta: esta diferencia entre el crédito en moneda extranjera y el resto de las obligaciones no dinerarias ¿es constitucional? Rivera señala que esta discriminación es “constitucional”, porque no se trata de una discriminación irrazonable como las hostiles, o las sospechosas, que

benefician o perjudican a grupos de personas fundados en situaciones como religión, género, etc.

Segunda pregunta: ¿se debe beneficiar a un acreedor absolutamente nacional cuando la única diferencia con otro es que nominó la obligación en dólares pero que ello sólo obedece a la utilización de la moneda extranjera como cláusula de ajuste encubierta? Coincidimos con Rivera nuevamente en que tal obligación no constituye una obligación genuina en moneda extranjera, y procederá la conversión a pesos al momento de que la obligación se perfeccionó; mientras que el régimen exorbitante del art. 19 (conversión al informe individual a pesos y nueva conversión a dólares al momento de la cuota concordataria) se aplica a los casos en que el contrato refleje una obligación genuina en moneda extranjera (o sea que haya un flujo y reflujo de bienes por encima de las fronteras) o que por lo menos tenga algún punto de conexión internacional, como los casos de excepción al régimen de pesificación que otrora estableciera el Decreto 410/2002, como lo saldos de tarjeta de crédito por compras en el exterior, los créditos vinculados a operaciones financieras de comercio exterior, los pagos a realizar por personas domiciliadas en el extranjero con fondos provenientes del extranjero y fundamentalmente créditos sometidos a la ley extranjera.

c– La naturaleza de las obligaciones en moneda extranjera en la Ley de Concursos y el CCCN: Otra pregunta es sí el tratamiento que el CCCN le da a las obligaciones en moneda extranjera es contradictorio con la regulación de la Ley de Quiebras. Creemos que la respuesta es que ahora, con la reforma, ambos regímenes brindan un tratamiento coherente de estas obligaciones, ya que el CCCN las

## El impacto del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la protección de la vivienda en el régimen concursal

trata como de “dar cantidades de cosas” y el la Ley de Quiebras como “no dineraria”, es decir que el problema de contradicción se presentaba antes con el carácter dinerario que le atribuía el CCN derogado.

d- El régimen de percepción de los créditos en moneda extranjera: Pensamos que la situación debe resolverse acudiendo al CCCN como marco general, que establece la facultad del deudor de liberarse dando el “equivalente en moneda de curso legal”; teniendo en cuenta que el deudor puede liberarse dando el equivalente en pesos, hay que remitirse a la LCQ sobre momento y carácter de la conversión a pesos.

En el concurso preventivo, la conversión es al momento del informe individual y provisoria, una vez establecidas las mayorías hay que estar a lo pactado en el acuerdo preventivo; y si no hubiera pacto específico sobre este tipo de obligaciones, el deudor puede liberarse, pero no al tipo de cambio del informe individual, sino el vigente al momento del vencimiento de cada cuota concordataria o pago (si fueran diferentes), ya que el sistema concursal no transformó definitivamente la obligación a pesos. En la quiebra la situación es diferente, ya que el momento de la conversión es a la fecha de quiebra o vencimiento de la obligación si

fuese anterior, y esta conversión es definitiva, así que el acreedor cobrará su dividendo en pesos y a la conversión practicada en estas fechas que se verá reflejada en la sentencia de verificación.

### 4. Derecho de retención

La Ley 17.711 había agregado una regla al art. 3946, según la cual el derecho de retención subsistía en caso de concurso o quiebra.

La Ley 19.551 dispuso en forma contradictoria con el CCN: suspensión del ejercicio, obligación del retenedor de entregar la cosa, conversión en privilegio especial.

En materia de privilegios también existía una contradicción entre la Ley de Concursos que lo consideraba de 1<sup>er</sup> rango, con el CCN en que se aplicaba el *prior in tempore*, es decir que en caso de colisión para determinar la prioridad se acudía a la fecha de nacimiento del crédito.

¿Cómo se hacía la compatibilización? Se interpretaba jurisprudencialmente que era de aplicación la ley posterior, es decir la Ley 19.551.

La Ley 24.522 ratifica la suspensión del ejercicio del derecho de retención en caso de quiebra y en cuanto al rango de privilegio se alinea con el CCN en el art. 241 inc. 5, con remisión expresa al art. 3943 CCN.

El CCCN resuelve cualquier discordancia, con una remisión expresa a la legislación específica en caso de concurso o quiebra (art. 2592 inc. f).

### 5. Compensación

Las normas involucradas son las siguientes:

El art. 130 LCQ: “La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra”.

El art. 930 CCCN: “No son compensables: ... f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial”.

Es decir que la LCQ permite la producción de la compensación hasta la fecha de la sentencia de quiebra, en la inteligencia de que después de esta fecha, y al estar asimilado este instituto al del pago, como una forma de extinción de obligaciones; su operación después de tal fecha, vendría a ser violatoria de la *pars conditio creditorum*, y una forma de “pago” ineficaz posterior, reprimido por el art. 109 LCQ.

Sin embargo, pensamos que se nos revela a primera vista como justa, ya que un acreedor vendría a extinguir su crédito después de la quiebra, en desmedro de los otros que tienen que verificar y cobrar en moneda de quiebra; existen y se han dado con relativa frecuencia, en los que la quiebra de una compañía financiera o un banco, produce que los depositantes tengan que verificar sus créditos por los depósitos pero a la vez son deudores del banco, por ejemplo por un saldo deudor por tarjeta de crédito, por lo que se ven demandados por la sindicatura de la quiebra, siendo una situación muy difícil de explicar y de entender, sobre todo para los ciudadanos afectados, desde la teoría de la afectación “*pars conditio creditorum*”.

Me parece útil repasar cómo

está regulada esta situación en el Derecho Comparado, en el que hay legislaciones importantes que sí permiten la producción de la compensación aún después de declarada la quiebra.

Existen en el derecho comparado dos sistemas:

Las legislaciones de cuño germánico conceptúan a la compensación no como un medio de pago, sino como una garantía, es decir, como un medio de asegurar el pago. El derecho de compensar se considera como una extensión del derecho de retención en el sentido de que, así como una cosa del deudor se puede retener hasta que el acreedor sea pagado, así también el deudor puede abstenerse de pagar su deuda hasta que este último cancele la que tengan con aquél, inclusive si ha quebrado. Es por esta concepción que se la estima admisible aún después de declarada la quiebra.

El CCCN establece como principio general que no son compensables los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto con los alcances que prevé la LCQ (art. 930 inc. f). En esta sintonía, la LCQ prevé dos excepciones a la imposibilidad de compensar después de la quiebra y que son los casos de los créditos con garantía real y de los trabajadores reunidos en cooperativas de trabajo, excepciones consistentes con el favorecimiento a estos tipos de créditos que se halla en casi todo el articulado de la Ley falencial.

## 6. Oponibilidad del boleto de compraventa

La situación consiste en resolver el conflicto entre un adquirente con boleto (instrumento privado) y los acreedores del vendedor titular registral, la cual ha sido resuelta en el ámbito concursal, pero no en el de la ejecución individual.

Una tendencia aplica estrictamente

los arts. 2505 del CCN y 2° de la Ley 17.801 y otorgan prioridad al embargante; con fundamento en que no hay transmisión de dominio al adquirente y éste nada puede oponer al embargante y dentro de esta posición algunas sentencias exigen que la prioridad del embargante sea de buena fe, es decir, no haber conocido antes de embargar que el inmueble había sido vendido.

Una tendencia intermedia da prioridad al adquirente por boleto que tuvo acceso registral antes del embargo, se funda en que el embargante, sabía o debía saber cuál era la situación del inmueble.

Otra da prioridad al adquirente por boleto, siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre los argumentos esgrimidos se invoca la aplicación *a fortiori* del art. 1185 bis CCN, si el adquirente por boleto puede oponer su derecho al concurso, no hay razón para que no se pueda oponer al embargante individual.

Rivera señala 5 hitos en relación a este tema:

- 1° “Plenario Lozzi” de la CN-Com. (29/11/67). Inoponibilidad, en consecuencia el adquirente debía verificar el precio pagado como quirografario.

- 2° El art. 1185 bis CCN (Ley 17.711), hizo oponibles los boletos a la quiebra cuando se hubiese pagado el 25% del precio.

- 3° El art. 150 (Ley 19.551) que limitó la aplicación del art. 1185 bis, a los inmuebles con destino vivienda.

- 4° Jurisprudencia que se alza en contra de la limitación del destino y comienza a interpretarlo en forma objetiva, aun cuando el comprador no lo quisiera para vivienda.

- 5° Art. 146 (Ley 24.522) que vuelve al art. 1185 bis y prescinde del destino vivienda, es decir que el

adquirente por boleto de compraventa de inmuebles puede oponerlo al concurso o quiebra del vendedor titular registral, cualquiera sea el destino del inmueble.

En Mendoza, podemos agregar dos hitos adicionales:

- Plenario “Ongaro de Mini” (6/12/91) dictado durante la vigencia del art. 150.

- Plenario “Fernández en Coviram” (30/5/96), que lo adapta al art. 146 LCQ (cualquiera sea el destino del inmueble), pero que tuvo la originalidad de extender a la situación individual lo dispuesto para el concurso, pues sería absurdo obligar al adquirente por boleto a pedir la quiebra del vendedor para poder oponer su boleto.

El CCCN prevé:

- Art. 1170 CCCN: “Boleto de compraventa de inmuebles. El derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si: a) el comprador contrató con el titular registral o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos; b) el comprador pagó el 25% del precio con anterioridad a la traba de la cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; d) la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria”

- El art. 1171 reedita el art. 1185 bis.

Es decir que el art. 1170 resuelve la cuestión en la ejecución individual de la misma manera en que el plenario “Fernández en Coviram” lo había hecho en Mendoza en 1996. Por lo que el conflicto entre el tercerista que invoca un boleto de compraventa anterior a la inscripción de un embargo y el acreedor embargante, debe resolverse a favor de este último, siempre que reúna los requisitos del art. 1170. ♦

# Estudio y análisis del Código Civil y Comercial de la Nación: ¡Misión cumplida!



**MIRTA SAR SAR \***

La Dra. Mirta Sar Sar rememora el proceso de gestación del Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación, resaltando los aportes realizados desde diversos sectores y con la satisfacción de haber cumplido exitosamente tal cometido.

Cuando en el año 2014 surgió la idea de organizar un ciclo de estudio y análisis del CCCN en el que participaran los tres poderes de la Provincia, debemos reconocer que teníamos nuestros reparos acerca del alcance del mismo y si las expectativas podrían cumplirse.

Trasmitimos nuestra propuesta a los Dres. Jorge Nanclares y Hugo Luján, quienes la acogieron con la

predisposición de siempre, entendiendo que debíamos continuar con los ciclos de capacitación que se habían desarrollado durante los años 2013 y 2014.

Inmediatamente comenzaron las reuniones a las que asistieron representantes del Ministerio de Gobierno, la Subsecretaría de Justicia de la Provincia, de la Honorable Cámara de Senadores, de la Suprema Corte de Justicia, Centro de Capacitación Judicial Dr. Manuel A. Sáez, del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial y los decanos o directores de estudio de la Universidad del Aconagua, Universidad de Congreso, Universidad Champagnat, Univer-

sidad de Mendoza y Universidad Nacional de Cuyo.

La Provincia aportó las instalaciones del Auditorio Ángel Bustelo, el Colegio de Abogados y Procuradores puso su infraestructura para la organización administrativa y el Centro de Capacitación Dr. Manuel A Sáez diseñó la currícula y propuso a los disertantes.

El curso estuvo dirigido al público en general, magistrados, funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, abogados y estudiantes, y se estableció un sistema de becas que se repartió entre diferentes organismos y universidades, permitiendo de este modo la extensión de los beneficios del curso a la mayor cantidad posible de operadores del derecho.

Parte de estos becarios efectuaron su colaboración durante el transcurso de todo el año.

Se firmó un convenio con el gobierno provincial para la impresión de 1000 ejemplares del CCCN, tarea que fue realizada en la imprenta oficial del Servicio Penitenciario, y

\* Juez de Cámara; Coordinadora del Centro de Capacitación Judicial Dr. Manuel A. Sáez.

con la colaboración de los internos, dando así un sentido social al evento.

Los ejemplares fueron repartidos entre los asistentes al curso que alcanzaron un promedio de 900 personas.

El programa se desarrolló entre los meses de marzo a octubre de 2015, dividido en siete módulos de tres jornadas cada uno abarcando las siguientes temáticas: Principios Generales, Familia, Sucesiones, Obligaciones, Responsabilidad Civil, Contratos, Derechos Reales, Sociedades, Concursos y Títulos Valores, el que fue dictado por 45 profesores pertenecientes a universidades locales y nacionales.

Previo al desarrollo de cada jornada se envió en línea a cada participante el *Power Point* y material didáctico referido al tema, aportado

por cada disertante y sistematizado por un equipo especializado.

Este material fue compilado en su totalidad y grabado en memorias portátiles tipo *pen drive* que fueron obsequiados a los asistentes al finalizar el curso.

*Este esfuerzo compartido permitió el desarrollo de un evento que por sus características y envergadura fue único a nivel nacional.*

Los disertantes fueron claros, se ajustaron a los tiempos establecidos por la organización y entregaron el material didáctico en la forma pautada.

El público fue respetuoso del

horario, lo que permitió que las jornadas se desarrollaran con absoluta normalidad y en el marco de confort que ofrece el Auditorio.

El sur mendocino también hizo su aporte y con la colaboración del Colegio de Abogados y Procuradores de San Rafael, las jornadas se replicaron en ese departamento, con la asistencia de 280 personas.

Hay que destacar que este esfuerzo compartido permitió el desarrollo de un evento que por sus características y envergadura fue único a nivel nacional y nos alienta a continuar en tales acontecimientos con el convencimiento de que, de este modo, se obtienen logros de capacitación que se extienden a mayor cantidad de beneficiarios, lo que produce la interna satisfacción de la tarea cumplida.

Nuestro agradecimiento a todos aquellos que brindaron su esfuerzo y colaboración.

Silvina Miquel, Oscar Martínez Ferreyra y Mirta Sar Sar (Coordinadores, Centro de Capacitación Judicial Dr. Manuel A. Sáez. Fuero Civil año 2015).♦



# El caso Artavia Murillo y su aplicabilidad en la Argentina



ANDREA CASCONE \*

La Dra. Andrea Cascone expone su opinión en relación al inicio de la existencia de la persona humana y la fuerza vinculante del fallo de la CIDH en el caso Artavia Murillo.

No se puede negar que la aprobación del CCCN estuvo acompañada de intensos debates, sobre todo en relación a uno de sus temas más controversiales: el inicio y finalización de la existencia de la persona humana.

El nuevo artículo 19 dispone: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

Si bien este artículo es claro en su formulación, abrió una nueva discusión en torno al término

concepción. Bien es sabido que el término concepción es entendido como fecundación, es decir, como la unión de los gametos femenino y masculino. Ahora bien, una nueva postura entiende que este término debe ser entendido como implantación, es decir, cuando el embrión es implantado en el seno materno.

Llama la atención que el principal fundamento de la tesis de la implantación como sinónimo de concepción se encuentra en el fallo “Artavia Murillo c. Costa Rica”. En este fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpretó el término “concepción”, contenido en el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y lo asimiló a la “anidación”.

Sin embargo, sin perjuicio de resuelto por la CIDH es una *insoslayable o imprescindible* pauta de interpretación, de esto no se deriva una obligatoriedad para los Estados, por el contrario, como bien lo tiene dicho nuestra Corte Suprema, se trata simplemente de una *pauta de interpretación*<sup>1</sup>.

Cabe agregar, además, que la situación de la Argentina es sustancialmente diferente a la de Costa Rica al momento del fallo. La CIDH condenó a Costa Rica por no tener regulada técnicas de fecundación in vitro. En cambio, la Argentina posee una ley específica de cobertura de fecundación in vitro con su decreto reglamentario y el CCCN regula ampliamente estos temas. Por ello, no puede aplicarse lo resuelto para Costa Rica a la República Argentina, cuando la plataforma fáctica de ambos países es evidentemente diferente.

Más aún, la Argentina no fue parte en el litigio que dio lugar a la sentencia de la CIDH, por lo que no puede considerarse vinculante tal decisión, dado que de acuerdo

\* Miembro de la Comisión de Derecho Civil; miembro Fundador del Instituto de Ética y Derecho.

<sup>1</sup> Caso “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad” (14.06.05), párr. 17; Caso “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Rec. De casación e inconstitucionalidad” (13.07.07), párr. 20; Caso “Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo” (31.08.10), párr. 8.

al artículo 68.1. de la CADH, los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Finalmente, cabe destacar que la sentencia en Artavia Murillo es claramente contraria al principio *pro homine* establecido en el art. 29 de la CADH.

Mención aparte merece la doctrina del margen de apreciación, la cual fue creada originariamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y seguida por la CIDH<sup>2</sup> -aunque no sistemáticamente- implica que los Estados gozan de un cierto grado de discrecionalidad en la aplicación interna de las provisiones de los tratados. Esta discrecionalidad no es fija, ni sus criterios de aplicación son constantes<sup>3</sup>. Es un margen variable. Su esencia es garantizar, ciertamente, la existencia de la autonomía estatal, por la cual cada Estado tiene reservado un margen de decisión en la introducción al ámbito interno de las normas que provienen del ámbito internacional<sup>4</sup>.

La doctrina del margen de apreciación ha sido criticada porque, interpretada de manera extrema, podría permitir a los Estados nacionales evadir sus obligaciones internacionales<sup>5</sup>. Así, el Estado podría no aplicar en el ámbito

interno lo que firmó en un tratado en el ámbito internacional.

Sin embargo, es posible y positiva la diferenciación de las culturas para fijar, en ciertos casos, parámetros diferenciados en materia de

*Lo resuelto en el fallo Artavia Murillo no deriva en obligatoriedad para la Argentina, teniendo nuestra Nación la posibilidad y la obligación de proteger el derecho a la vida desde la concepción.*

protección de derechos humanos, no todo lo que en un Estado es positivo en otro Estado debe necesariamente serlo.

Las diferencias que hay entre dos Estados firmantes de la CADH son culturales, económicas, históricas, políticas y pueden llevar a que lo que en un determinado Estado sea positivo, en otro no lo sea.

De este modo, la doctrina del margen de apreciación puede ser usada no en sentido negativo (como justificación para la no-protección de un derecho) sino en un

sentido positivo. Este sentido positivo implicaría el uso del margen de apreciación para que desoyendo la jurisprudencia internacional, el tribunal nacional proteja un derecho en mayor medida que lo que lo protege el tribunal internacional.

De esta manera cambiaría el paradigma de la doctrina del margen de apreciación como un límite a la responsabilidad de los Estados, para convertirse en una herramienta fundamental que posibilita una mejor protección de los derechos fundamentales, en sentido coincidente con esta solución se erige el principio *pro homine*.

En el caso argentino, la doctrina del margen de apreciación, aplicada en sentido positivo, permite una mejor coordinación entre las instancias nacionales e internacionales, una interpretación armónica del art. 75 inc. 22 y el art. 27 de la CN, y resguarda la supremacía de la CSJN, permitiendo que tome decisiones de manera justa: no por obligación de seguir un precedente de un tribunal internacional, sino por la convicción de que la solución apropiada no depende del órgano superior sino de la amplitud de protección dada a un derecho fundamental en el caso concreto.

Como corolario, lo resuelto en el fallo Artavia Murillo no deriva en obligatoriedad para la República Argentina, teniendo nuestra Nación la posibilidad concreta y la obligación de darle mayor protección a un derecho defendido y acogido desde siempre, como lo es el derecho a la vida desde la concepción. ♦

2 Cfr. OC. 4/84, del 19/1/1984.

3 Cfr. voto de Kemelmajer de Carlucci, en Aput, Carlos M. c. Dirección General de Escuelas, 19/08/2005, en LLGC, punto VI.6

4 Voto del juez Fayt, en Arancibia Clavel, cons. 18., quien cita a Delmas Marty Mireille, "Marge nationale d'appréciation et internationalisation du droit. Réflexions sur la validité formelle d'un droit común en gestation", en AA.VV., Variations autour d'un droit commun. Travaux préparatoires, 2001, París, p. 79 ss. y passim.

5 Cfr. voto de Kemelmajer de Carlucci, en Aput, Carlos M. c. Dirección General de Escuelas, 19/08/2005, en LLGC, punto VI.6. Ver también: Benvenisti, Eyal, "Margin Of Appreciation, Consensus, And Universal Standards", p. 845.

# Caja Forense: haciendo docencia

ALBERTO DARÍO LUCERO \*

Nuestra Caja Forense explica cómo, mediante Resolución obrante en Acta 1.609, se dispone que la diferencia debida por el profesional en concepto de aporte adicional no puede ser cancelada a valores nominales o históricos, pues le ocasionaría un grave perjuicio a dicha institución.



un aporte adicional equivalente a la diferencia entre lo aportado en juicio y el 100% del aporte mensual de un año. Este aporte adicional se debe pagar dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio, vale decir como fecha máxima el día 31 de agosto.

La Ley 5.059 que regula el sistema previsional de los Abogados y Procuradores en su art. 16, inc. a), ap. 2) dispone que los profesionales deben abonar en concepto de aportes en juicio, un monto equivalente al total del aporte mensual correspondiente a su categoría de un ejercicio económico de la Caja, que va desde el 01 de mayo al 30 de abril del año siguiente, esto es un año. Dispone, además, que si el profesional no alcanza dicho monto deberá abonar

La norma prevé que los noveles abogados, es decir, los profesionales de la categoría "A", con una antigüedad no mayor a los cinco años en la matrícula, puedan pagar dicho aporte adicional durante el período respectivo o bien al otorgamiento del beneficio jubilatorio correspondiente conforme al art. 21 de la ley. O, si tal evento no se cumple, al momento de desafiliarse del Régimen conforme Resolución obrante en Acta 773. El citado art. 16 prevé que, a falta de manifes-

tación expresa del afiliado, si no completa el total de aportes en juicio durante los primeros cinco años, se entiende que tácitamente ha optado por integrar la diferencia al tiempo de acogerse a la jubilación.

Es claro que dado la constante depreciación monetaria que experimenta nuestro signo monetario, es impensado que la diferencia a abonar por el profesional en concepto de aporte adicional después de haber transcurrido 30 años de ejercicio profesional o más, no puede ser cancelada a valores nominales o históricos, lo cual ocasionaría un evidente perjuicio patrimonial a la Caja y contraría el más elemental espíritu de solidaridad. Por ello, mediante Resolución obrante en Acta 1.069 de fecha 24 de julio de 2015, se dispuso que la forma más justa para que el profesional abone dicha diferencia debe ser al valor vigente de la categoría "A" al momento de su efectivo pago. A tales fines, se calculará el porcentual abonado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 durante el tiempo de ejercicio profesional en la categoría A, debiéndose cobrar

\*Presidente del Honorable Directorio de la Caja Forense de la Provincia de Mendoza.



el porcentual faltante conforme al aporte adicional de la misma categoría al momento del efectivo pago.

No obstante, y con el fin de ayudar con el profesional en el pago de dicho adicional, se dispuso mediante Acta 1.072 con fecha 11 de setiembre pasado, que los afiliados que al momento de su desafiliación al sistema previsional reglado por la Ley n° 5.059, sea por solicitar el otorgamiento de la jubilación ordinaria (arts. 22 ss. y cc.), o el beneficio extraordinario contemplado por el art. 59 de la Ley y que adeude diferencias por los aportes adicionales dispuestos por el art. 16, inc. a), ap. 2) de la Ley n° 5.059, podrán optar por cancelar el monto que resulte de la aplicación de la

Resolución n° 1.069 de la siguiente forma: a) en caso de jubilación ordinaria podrá optar por cancelar de contado el monto que resulte, o que se le descuenta del beneficio jubilatorio a percibir el 25% del mismo hasta su cancelación; y b) en

*La forma más justa para que el profesional abone (la diferencia debida por aporte adicional) debe ser al valor vigente de la categoría "A" al momento de su efectivo pago.*

caso del beneficio extraordinario contemplado por el art. 59 de la Ley, podrá optar por cancelar de contado el monto que resulte o por

el descuento del 100% del beneficio extraordinario a percibir hasta su cancelación.

Asimismo, se dispuso mediante Acta 1.074 de fecha 09 de octubre de 2015 que la forma de cancelar la diferencia del aporte adicional dispuesta en Acta 1.072, será de aplicación en los casos de otorgamiento de pensiones no derivadas de jubilaciones y jubilaciones por incapacidad. Y que en los casos en que los beneficiarios no manifiesten la forma de cancelar los aportes adicionales adeudados conforme a lo establecido por el art. 16, inc. a), ap. 2) de la Ley 5.059 deberá interpretarse su silencio como manifestación de optar por el pago de tales aportes mediante el descuento del beneficio a percibir. Dicha reglamentación fue debidamente notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y notas a los Colegios de Abogados y Procuradores de las cuatro Circunscripciones Judiciales solicitando su publicación en las respectivas páginas de Internet. ♦



INICIO MARZO 2016

**CURSO DE POSGRADO  
PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, LUCHA  
CONTRA EL TERRORISMO Y TRÁFICO DE DROGAS**

**Informes e  
inscripciones:**

Uruguay 750, Godoy Cruz  
Mendoza

Teléfono: 442 9400

postgradomza@uca.edu.ar

**Director**

CP Guillermo Fuentes

**Régimen de cursado**

40 encuentros quincenales  
(163 horas presenciales , 20 horas semipresenciales)

**Horarios**

Viernes de 17 a 21 hs.  
Sábados de 9 a 13 hs.

**INSCRIPCIONES ABIERTAS  
CUPOS LIMITADOS**

# Foro Federal de Institutos y Comisiones de Trabajo de Colegios de Abogados y Procuradores de la República Argentina

**PATRICIA CABANILLAS MOLINA \***

**N**uestro Colegio de Abogados y Procuradores, a través de su Comisión de Derecho Laboral, participó el 29 de octubre de 2015 en la Provincia de Salta del nacimiento del Foro Federal de Institutos y Comisiones de Derecho del Trabajo de Colegios de Abogados y Procuradores de la República Argentina. El mismo procurará escuchar todas las voces con amplia participación, intentando concretar una verdadera integración, que no es otra cosa que la unidad misma fundada en el disenso de opiniones o diversidad de pensamientos, para dar y aportar cada uno lo mejor para el estudio y ejercicio del Derecho Laboral, con una mirada integral, plural y esencialmente federal, con la participación y estímulo constante de colegas del país que siempre estuvieron y compartieron esta idea. Se agradeció especialmente a los Dres. Mirta Torres Nieto,

Diego Tula, Juan Manuel Britos, Claudio Aquino y a todos aquellos que fueron sumando sus energías para concretar el sueño, los Dres. Juan José Formaro, Sergio Ismael Soucase, María José Chara, Diego Rodrigo Guirado, Walter Damián Pinuer, Verónica Ramírez Pietrobelli, Arturo Pifister Puch, Patricia Cabanillas Molina, Víctor Pagani, César Arece, entre otros.

Las autoridades elegidas fueron como Presidente, Dr. Humberto Pedro Burgos (h) (Salta); Vicepresidente, Dr. Juan José Formaro (Buenos Aires); Secretaría general, Dra. María José Chara (Santiago del Estero); Director Regional NOA, Dr. Arturo Pifister Puch (Jujuy); Secretario Regional NOA, Dr. Mariano Luis Buenader (Catamarca); Director Regional CENTRO, Dr. Diego Guirado (Santa fe); Secretaria Regional CENTRO, Dra. Mirta Torres Nieto (Capital Federal); Director regional NEA, Dr. Sergio Soucase



(Chaco); Secretario Regional NEA, Dr. Ángel Fernando Casadei (Formosa); Director Regional Cuyo, Dra. Patricia Cabanillas Molina (Mendoza); Secretario Regional CUYO, Dr. Eduardo Leguizamón León (La Rioja); Director Regional Sur, Dr. Walter Piuner (Neuquén); Secretario Regional SUR, Dr. Pablo Joaquín González (Rio Negro).

Desde un inicio se trabaja de forma incasable, por ello, la Comisión de Derecho Laboral de nuestro Colegio de Abogados y Procuradores invita a participar a todos los colegas interesados en la materia, como así también a los colegios de abogados y procuradores de las distintas circunscripciones de la Provincia.

#### AGENDA DE ACTIVIDADES

**Abril:** 15 y 16 Foro Regional en Buenos Aires.

**Mayo:** 20 y 21 Foro Regional en Neuquén.

**Junio:** 1, 2 y 3 Jornadas de Derecho Laboral en Villa María, Córdoba.

**Setiembre:** Nacional Foro Federal en Mendoza.

**Noviembre:** (fecha a confirmar) Nacional Foro Federal en San Isidro, Festejo del Primer Aniversario del Foro Federal del Trabajo. ♦

\* Presidente de la Comisión de Derecho Laboral.





# 2016 Fuero Civil

El nuevo Código Civil y Comercial  
puesto en práctica.  
Implicancias procesales en la  
provincia de Mendoza.

**APLICACIÓN DEL DERECHO**  
*(17 y 31 de marzo).*

**RESPONSABILIDAD CIVIL**  
*(8 de abril).*

**CAPACIDAD Y LEG. EN EL PROCESO**  
*(13 de abril).*

**PROCESOS DE FAMILIA**  
*(21 de abril y 12 de mayo).*

**OBLIGACIONES**  
*(19 de mayo y 2 de junio).*

**RESPONSABILIDAD CIVIL**  
*(16 y 30 de junio).*

**CONTRATOS Y CONSUMIDORES**  
*(4 y 11 de agosto).*

**DERECHOS REALES**  
*(1 y 15 de septiembre).*

**SUCESIONES**  
*(29 de septiembre, 13 de octubre).*

**JUICIO EJECUTIVO**  
*(20 de octubre).*

## EXPOSITORES

Aída Kermelmaier de Carlucci, María Gabriela Abalos, Eleonora Lommi, Gustavo Rondich, Mauricio Martínez, Hugo Acciani, Carlos Nevotti, Gabriel Díaz, Pablo Quiros, María Moina, Carlos Paredada, Silvio Furlotti, Claudio Leste, Raúl Martínez Appolozza, Alejandro Beuán, Mirta Sor Saiz, Silvino Miguel, Sandra Garfóli, Eda Scalvini, Nora Menéndez, Gustavo Colorta, Fabiana Carreras, Fabiana Martinelli, Alicia Puerto de Chacón, Laura Negroni, Roxana Albano, Fernando Pérez-Losada, Leopoldo André, Mauricio Moyano, Ana Mamich, Darío Bermejo.

INICIO

**17 DE MARZO**

ACREDITACIONES: 15.00HS

## INSCRIPCIONES

MEDIANTE PAGO EN SEDE COLEGIO  
DE ABOGADOS Y PROC. DE MENDOZA  
(10% desc.) Del 25/02 al 7/03

## CUPOS LIMITADOS

400 VACANTES.

## LUGAR

AULA MAGNA DEL CENTRO  
DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES

## Informes

Centro de Capacitación Judicial "Dr. Manuel A. Sáez"  
Email: centrosaez@jus.mendoza.gov.ar  
Tel: 261 4195533/5519

## Inscripciones

Colegio Abogados y Proc. de Mendoza  
Av. Pedro Molina 447 de ciudad  
Tel: 0261 423-9366